



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**Diseño de Anteproyecto Reformatorio al Código de Procedimiento Civil
en los Juicios Ordinarios**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Chamba Vega Clarita Asunción

DIRECTOR: Ordóñez Aguirre Tania Lorena, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora

Mgs. Tania Lorena Ordóñez Aguirre

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación, denominado: **“Diseño de Anteproyecto Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en los Juicios Ordinarios”** realizado por la Abg. Clarita Asunción Chamba Vega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre del 2015.

Mgs. Tania Lorena Ordóñez Aguirre,

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Abg. Clarita Asunción Chamba Vega, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación: “Diseño de Anteproyecto Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en los Juicios Ordinarios”, de la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Mgs. Lorena Ordóñez Aguirre, director a del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Abg. Clarita Asunción Chamba Vega

Autora

C.I.: 1103381354

ÍNDICE

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORALIDAD.....	3
1.1.- Antecedentes históricos de la oralidad.....	4
1.1.1.- En la Edad Antigua	4
1.1.1.1.- En el Derecho Romano	4
1.1.1.2.- En el Derecho Germánico.....	5
1.1.1.3.- En el Derecho Español	5
1.1.2.- En la Edad Media	6
1.1.2.1.- En el Derecho Anglosajón	6
1.1.3.- En la Edad Contemporánea.....	7
1.1.3.1.- En Colombia	7
1.1.3.2.- En Chile	8
1.1.3.3.- Argentina	9
1.2.- Definición y conceptualización de la Oralidad	10
1.3.- Requisitos y formalidades de la Oralidad.....	11
1.4.- Ventajas y Desventajas de la Oralidad	12
1.4.1.- La oralidad en el procedimiento civil ecuatoriano	13
1.4.1.1.- Ventajas.....	14
1.4.1.2.- Aceptación	14
1.4.2.- Procesos orales que regula el sistema procesal civil.....	15

1.4.2.1.- Estudio de la oralidad	15
CAPÍTULO II	16
LA ORALIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	16
2.1.- La Oralidad en el Ecuador	17
2.1.1.- Reforma del sistema inquisitivo al sistema oral	17
2.2.- Reconocimiento de la Oralidad en la Constitución.....	18
2.2.1.- Principios procesales en el sistema oral	19
2.2.1.1.- Simplificación.....	20
2.2.1.2.- Uniformidad	20
2.2.1.3.- Eficacia	20
2.2.1.4.- Inmediación	21
2.2.1.5.- Celeridad	21
2.2.1.6.- Economía Procesal.....	22
2.3.- La oralidad en el Procedimiento Civil ecuatoriano	22
2.3.1.- Ventajas.....	23
2.3.2.- Desventajas	24
CAPÍTULO III	25
EL JUICIO ORDINARIO EN LA NORMATIVA ACTUAL	25
3.1.- Antecedentes.....	26
3.2.- Nociones Generales	26
3.2.1.- Concepto	26
3.2.2.- Clasificación.....	27
3.2.3.- Características.....	27
3.3.1.- Primera instancia.....	28
3.3.1.1.- La demanda, citación y el apercibimiento en rebeldía	28
3.3.1.2.- Contestación a la demanda	29
3.3.1.3.- La reconvención	30

3.3.1.4.- La junta de conciliación	30
3.3.1.5.- La prueba.....	30
3.3.1.6.- La sentencia	31
3.3.- Segunda instancia	41
3.4.- La casación	42
CAPÍTULO IV	43
INOBSERVANCIA DE TÉRMINOS PROCESALES EN JUICIOS ORDINARIOS	43
4.1.- Concepto de términos procesales	44
4.2.- Clases.....	45
4.3.- La forma de computarse.....	46
4.4.- Cumplimento.....	46
4.5.- Inobservancia	47
4.6.- Dilatación.....	47
4.7.- Falencias	48
4.8.- Vacíos jurídicos	49
CAPÍTULO V	51
ESTUDIO DE CAMPO	51
5.1.- Encuestas.....	52
5.1.1.- Tabulación y análisis	52
5.2.- Entrevistas.....	59
5.2.1.- Tabulación y análisis	59
5.3.- Verificaciones generales.....	63
5.3.1.- Verificación de los objetivos	63
5.3.1.1.- Objetivo general.....	63
5.3.1.2.- Objetivos específicos.....	63
5.4.- Verificación de la hipótesis	64

CAPÍTULO VI	65
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA SUSTANCIACIÓN ORAL EN LOS JUICIOS ORDINARIOS	65
6.1.- Disposición Constitucional	66
6.2.- Las reformas constitucionales a la función judicial del año 2008	66
6.3.- El proceso y las distintas formas de realización de la justicia.....	67
6.4.- Aplicación de la oralidad en el sistema procesal Civil.....	67
6.5.- Retos de la oralidad en nuestro sistema procesal civil	68
6.5.1.- Garantías de un sistema oral en materia civil	68
6.5.2.- Unificación de la legislación procesal civil ecuatoriana.....	69
6.5.3.- Elementos que diferencian la modalidad actual frente al procedimiento oral.....	69
6.5.4.- La Sociabilización de la reforma en el sistema oral	72
6.5.5.- Bases legales del nuevo Código General de Procesos	73
6.5.6.- Pronunciamiento de diferentes legislaciones en el sistema oral.....	73
6.6.- Propuesta de Anteproyecto Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en los Juicios Ordinarios.....	75
CAPÍTULO VII	77
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
7.1.- Conclusiones	78
7.2.- Recomendaciones	79
Bibliografía	80
Anexos	84

RESUMEN

El presente trabajo investigativo surge de la necesidad de aportar con nuevas ideas a la legislación actual vigente, para facilitar los procesos y brindar una aplicación del sistema judicial basada en los principios de oralidad y celeridad procesal.

En el caso de los Juicios Ordinarios las reformas son urgentes, teniendo en cuenta que es en estos juzgados en donde existe la mayor concentración de procesos, de tal manera que se debe reformar la normativa para aplicar directamente la oralidad y así conseguir una administración que garantice el usuario la seguridad jurídica que exige de su sistema judicial.

Se procedió a aplicar la metodología inductiva – deductiva, siendo la técnica la entrevista a Jueces y Juezas de lo Civil; y la encuesta dirigida a Abogados y Abogadas en libre ejercicio. La opinión y los resultados obtenidos han servido de base para sustentar la elaboración de un documento crítico de análisis jurídico y que ha dado paso a un Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil sobre el procedimiento en los Juicios Ordinarios.

PALABRAS CLAVES: Juicio, Ordinario, Anteproyecto, Procedimiento Civil.

ABSTRACT

This research work arises from the need to bring new ideas to the current applicable legislation, to facilitate the application process and provide the judicial system based on the principles of orality and celerity.

For ordinary suits reforms are urgent, given that these courts is where the highest concentration of processes, so that the rules must be reformed to directly apply orality and thus get an administration that ensures the user legal certainty which requires of its judicial system.

He proceeded to apply the inductive method - deductive, and the technique interview with judges Civil; and the survey of Attorneys' Association in free practice. The opinion and the results have been the basis to support the development of a critical legal analysis document, which has given way to a Bill Reformatory the Code of Civil Procedure on the procedure in ordinary suits.

KEYWORDS: Judgment Ordinary Draft Civil Procedure.

INTRODUCCIÓN

En el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, contempla tres tipos de juicios civiles: el Juicio Ordinario; Juicio Ejecutivo; y, Juicio Verbal Sumario. La Legislación ecuatoriana contempla en los juicios civiles sobre los términos, conceptualizando como el período de tiempo que concede la ley o el juez o jueza, para la práctica de cualquier diligencia o acto judicial; sin embargo existen perspectivas que son aplicadas para inobservar los términos procesales, lo que conlleva a la dilatación de la justicia en perjuicio de las y los usuarios; el desarrollo de la presente investigación puntualiza sobre la inobservancia de los términos procesales en el proceso civil de trámite ordinario, frente a la dilatación de la justicia y el perjuicio a los usuarios; para proponer reformas al Código de Procedimiento Civil, que sancionen estas malas prácticas en beneficio de la administración de justicia.

Además, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad, establecer con claridad y precisión las causas que motivan la dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios, sobre el sistema de oralidad para la sustanciación de los procesos ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas.

Basada en la problemática de la justicia a nivel nacional, recogida como producto de las diferentes reuniones desarrolladas en las zonas donde se produce una inadecuada administración de justicia, se determina que en la dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios está el incumplimiento y la no aplicación de los principios de administración de justicia establecidos en la Carta

Magna del país, estas causas traen como consecuencias el retardo y la dilatación de los términos en los que se debe sustanciar un trámite ordinario, excesiva carga procesal en los juzgados que debe ser considerada como un problema judicial.

Tomando como referencia lo que se observa en la Unidad de lo Civil del cantón Cuenca, la sustanciación de los juicios Ordinarios expresan y reproducen críticas, vacíos y falencias que en conjunto con la crisis de la administración de justicia en el Ecuador, da como resultado que el Juez no observa ni aplica los términos conforme lo manda la norma legal y cada acto procesal se demora excesivamente, no califica la demanda dentro del término que determina la ley, no abre el término de prueba oportunamente, se demora en los incidentes y no dicta la sentencia dentro los términos establecidos. En tal virtud, al existir una crisis en la administración de justicia es menester investigar esta problemática y plantear a su vez soluciones legales en las que se incluya el sistema de oralidad para la tramitación del juicio ordinario.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORALIDAD

1.1.- Antecedentes históricos de la oralidad

Dentro de este capítulo se realizará una revisión bibliográfica sobre los inicios de la oralidad dentro de los sistemas judiciales antiguos, en la edad media y contemporánea, tomando en cuenta la importancia de la oralidad procesal dentro de la historia de la humanidad, ya que ésta fue dominante en el Derecho Romano y Germánico, dando luego paso a la escritura, pero retomando su importancia dentro del desarrollo de los procesos a finales del siglo XIX.

1.1.1.-En la Edad Antigua

La edad antigua comprende el período de tiempo que va desde el nacimiento de las primeras civilizaciones hasta los siglos VI y VII, dentro de este período las civilizaciones romana y alemana se consideran las pioneras en muchos aspectos como son la política, el comercio, la cultura y por supuesto, el derecho.

1.1.1.1.- En el Derecho Romano

En el proceso romano en el Derecho antiguo, el proceso civil se dividía en dos etapas:

- a) Ordo iudiciarum privatorum
- b) Extraordinaria cognitio (Escobar, 1998)

El primero tiene dos fases, en las cuales el procedimiento tiene un carácter solemne, debiendo seguir formalismos y palabras sacramentales fundamentales, ya que la falta de los mismos era motivo para perder el juicio, ya que todo el proceso era verbal.

Todo el proceso desde la citación era verbal, teniendo que asistir las partes ante el pretor para que el demandado escuche las razones del demandante.

Se toman en consideración los principios de oralidad, intermediación y publicidad, aplicándose la apreciación de la prueba de parte del magistrado. El debate era público y se realizaba en forma oral.

Como un ejemplo de la utilización de la oralidad en el derecho romano antiguo, encontramos las instituciones de Gayo, el proceso oral ya era un modelo dentro del sistema procesal de la época.

1.1.1.2.- En el Derecho Germánico

En el derecho germano en sus inicios no se hacía ninguna división entre los procesos penales y civiles, el sistema era sumamente atrasado en consideración con los avances en la misma materia que tenían los romanos.

Pero al igual que los romanos, el proceso era público y oral, pero contrario a estos, aquí la autoridad la tenía la asamblea del pueblo por lo que el Juez no es quien dicta la sentencia.

La oralidad dentro de este sistema judicial, es considerada como una parte fundamental ya que permite celeridad y transparencia en el proceso.

1.1.1.3.- En el Derecho Español

En el derecho español antiguo, la tradición del derecho es consuetudinario, un derecho no escrito orientado a la transmisión oral de costumbres y de casos concretos sin abstracción en la tradición jurídica, casos jurídicos que sirven como orientación pero que no presuponen necesariamente una norma jurídica abstracta ni llevan necesariamente a ella.

La influencia del derecho romano antiguo llega a la Península Ibérica a inicios del siglo XII, de manera que la oralidad como una nueva forma discursiva se arraiga dentro del sistema jurídico.

Una muestra de cómo se dirigía el sistema español antiguo, lo encontramos en los *Fueros*, ya que ahí tenemos por escrito la fijación de las normas del derecho consuetudinario, especialmente aquellas normas aplicadas en casos concretos de la época. (Company, 1999)

1.1.2.-En la Edad Media

Se conoce como edad media al período de la historia de la humanidad comprendido entre los siglos V y XV, cuando se produce la caída del imperio romano y termina con la invención de la imprenta, es en esta etapa en donde se han ya desarrollado los primeros códigos y se han puesto en práctica los sistemas procesales que han servido de modelo a las leyes actuales.

1.1.2.1.- En el Derecho Anglosajón

En los países anglosajones, la oralidad se pone en práctica dentro de lo conocido como trial, en donde las partes interrogan a la contraparte o a terceros en forma oral, además en la audiencia exhiben documentos y datos que consideran relevantes para sus causas. (Camarena, 2010)

Se puede decir que el sistema acusatorio oral tal como se lo conoce y se aplica en la actualidad deriva del derecho anglosajón, el mismo que prácticamente fue creado para contrarrestar los abusos cometidos por el Tribunal de Justicia Inglés y la Suprema Corte Eclesiástica de Inglaterra durante el siglo XVII, impidiendo de esta forma cualquier daño desde el Estado hacia los habitantes ingleses. (Macías, 2011)

Lo que caracteriza al sistema acusatorio dentro del derecho anglosajón es principalmente: la oralidad. Ya en esta época todo el proceso se sostenía sobre audiencias públicas, se presentaban pruebas e incluso documentos oralmente en el juicio.

1.1.3.-En la Edad Contemporánea

En la edad contemporánea se da inicio con los cambios que se realizan en Francia, en donde sus códigos de Procedimiento Civil, Procedimiento Penal y Civil son modelos para los nacientes Estados, principalmente los latinoamericanos (Escobar, 1998). En lo referente al Procedimiento Civil, ya se determina que es oral, público, se aplica el principio dispositivo por lo que el Juez tiene facultad para apreciar la prueba.

1.1.3.1.- En Colombia

De acuerdo con Lenis Beltrán (2012) la implementación de la oralidad dentro del proceso civil se ha desarrollado en tres fases, las mismas que se encuentran claramente determinadas en la evolución de su derecho procesal:

1.- Código Judicial (Ley 105) la cual estuvo en vigencia desde el año 1931 a 1971, estuvo influenciado por la ley española de 1855, era privatista, en donde el Juez tiene un papel fundamental pues la sentencia se emitía tomando en cuenta tan sólo su convicción.

2.- Código de Procedimiento Civil (Ley 4), cuya normativa estuvo influenciada por las ideas de Franz Klein, ponía énfasis en el procedimiento, las partes procesales y el papel del Estado.

3.- Reformas judiciales llevadas a cabo desde el año de 1989, principalmente en cuanto a la creación de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, simplificación de trámites, eliminación de incidentes que retrasaban el procedimiento, pero en todos los procesos declarativos se fomenta la realización de la audiencia de conciliación con énfasis en la oralidad. (Lenis Beltrán, 2012)

De acuerdo al mismo autor, en la actualidad en el proceso civil, se ha llegado a incrementar notablemente los presupuestos judiciales propios del sistema oral, lo que ha derivado en una disminución evidente de la congestión de procesos en los

juzgados y por consiguiente en el aumento de la confianza de los usuarios en la responsabilidad judicial de sus funcionarios.

Las partes han adquirido en el sistema judicial colombiano, más representatividad y participación dentro del proceso, evitando el incumplimiento de las debidas garantías jurisdiccionales o la omisión de la normativa especificada en la ley.

1.1.3.2.- En Chile

El sistema procesal civil chileno fue instaurado en el año de 1906 inspirándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, sin que se hayan adoptado grandes cambios, limitándose el legislador chileno a tan sólo reproducir la misma normativa jurídica, un proceso basada en la tradición medieval, en la que el juez no era sino un simple observador pasivo sin que su opinión especializada tuviera ningún tipo de incidencia.

El inicio de un verdadero proceso para actualizar la normativa procesal civil llegó en 2004, cuando se suscribió un convenio entre el Ministerio de Justicia y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, para revisar, reformar y elaborar el documento de "Bases para un nuevo sistema procesal civil en Chile", cuya propuesta fue presentada en el 2005. (Ojeda, 2005)

Entre las nuevas reformas se encuentra el principio de oralidad, el que permite fundamentar la resolución judicial de acuerdo a la etapa probatoria, a los medios presentados y utilizados en la probatoria, el que debe ser realizado en forma oral, pero sin dejar de lado la escritura, por lo que se implementa además la fórmula que incluya dentro del proceso aquellas realizadas en forma escrita y las que deberán sustanciarse en forma oral.

Al adecuar la oralidad también fue necesaria la adopción de otros principios como son la inmediación, concentración, continuidad, celeridad; tratando que en todo el proceso se de validez a la inmediación entre las partes y el Tribunal, sin que existan dilataciones o interrupciones en el juicio.

En general la propuesta está enfocada en hacer que el Juez pierda esa pasividad que en los códigos anteriores mantenía, sino que participe en forma activa, interpretando de acuerdo a la sana crítica la prueba que se le presenta en la audiencia, para poder discernir la verdad y emitir una sentencia sostenida en principios y motivada en la impartición de justicia.

1.1.3.3.- Argentina

En el vecino país, en cuanto a la materia procesal se ha realizado un gran cambio destinado al activismo procesal, para lograr la eficiencia de la aplicación del debido proceso.

Las reformas realizadas a los códigos a través de los años, han sido motivadas para actualizar el sistema judicial de acuerdo a los cambios sociales, ya que los anteriores no tenían dinamismo y tendían a la centralidad.

La oralidad fue introducida como una experiencia primeriza en el año de 1953 a través de la Ley 14.237, en la que se especificaba que el juez luego de la apertura a prueba a una audiencia a celebrarse en el término de 10 días, para establecer los hechos; pero este inicio quedó derogado en el año de 1979, manteniendo de esta forma los viejos procesos de acuerdo a las leyes españolas sobre las que estaban asentadas las leyes argentinas.

Las reformas posteriores variaron en la introducción de una audiencia preliminar, lo que en la práctica no significó que fuera efectiva. Esta crisis se repitió durante años pero los juristas argentinos pusieron su profesionalismo en volver a dar importancia a la oralidad, tomando en cuenta que ya otros países vecinos habían aplicado este modelo en sus sistemas procesales y estaban obteniendo buenos resultados respecto a la duración de los procesos.

De acuerdo con (Alba, 2014) "*el debate sobre la oralidad y sus contornos, adquiere notable relieve frente a la necesidad de adecuar la función jurisdiccional a través de un sistema de garantías procesales*".

Actualmente rige el proceso por audiencias, impulsado con entusiasmo por gran parte de la doctrina hispanoamericana y receptado ya en la legislación argentina. Con la implementación de este nuevo sistema de juzgamiento se ha logrado, aunque parcialmente, introducir la oralidad en el proceso civil, aunque en un sistema mixto, ya que aún persiste la escritura en la parte de la demanda, contestación, pero en las demás fases, en las que destacan la probatoria y de alegatos, ya se utiliza el sistema oral.

1.2.- Definición y conceptualización de la Oralidad

La oralidad para (Tejera, 2012) es "el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido proceso y respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno".

De acuerdo a Couture citado por (Tejera, 2012)

"la oralidad como medio de comunicación en el proceso judicial, afirma que ese principio en oposición al de escritura, es aquel que surge de un Derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduce las piezas escritas a lo estrictamente indispensable".
(Tejera, 2012)

Las definiciones anotadas anteriormente sobre lo qué es la oralidad, tienen dos factores en común entre ellas: es en forma verbal y reduce la participación de la escritura dentro de los procesos.

Los factores emitidos se concretan en palabras de Ochoa (2005) citado por (Rodríguez, 2012), quienes afirman que la oralidad es "aquel postulado legitimador del proceso en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral".

La oralidad tiene relación directa con el aporte que brinda en el desarrollo del proceso y sobre todo, en la decisión judicial; por ello, la sentencia emitida se

fundamenta en las alegaciones y pruebas presentadas a viva voz en las etapas correspondientes.

Gimeno Sendra citado por (Rodríguez, 2012) afirma con respecto a la oralidad en la fase probatoria procesal que "lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria. Un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el proceso".

La importancia de la oralidad en todo proceso, ya que su implementación representa el eje sobre el cuál va a desarrollarse el proceso, pero su pleno desarrollo es en la etapa probatoria, a la presentación oral de la misma y de las alegaciones que se realicen por las partes, las que luego son apreciadas por el juzgador.

1.3.- Requisitos y formalidades de la Oralidad

El proceso oral inicia por una parte escrita que corresponde a la demanda y la contestación a la misma, para luego dar paso a la oral en donde se evacúan las audiencias preliminar, de conciliación; la audiencia de pruebas, las alegaciones y el fallo final.

El sistema oral no está en contra de la parte escrita, ya que a pesar de que todas las audiencias se realizan obviamente en forma hablada, estas actuaciones deben quedar dentro del proceso a través de la transcripción de las mismas en documentos escritos y para garantizar su veracidad, deben ser reconocidas y firmadas por las partes intervinientes; así como también debe estar registrada las actuaciones haciendo uso de los medios tecnológicos que brindan la facilidad de poder grabar y escuchar las grabaciones en momentos determinados por parte del Juez. (Suárez, 2008)

Esta forma de combinar la parte oral y escrita se considera como el sistema mixto.

Pero para que el proceso oral sea legal, debe cumplir con ciertos requisitos que a continuación se especifican:

- Presencia del Juez y los sujetos del proceso en las audiencias, ya que dentro de la oralidad es obligación la presencia física.
- Debe predominar la palabra hablada para la comunicación entre los sujetos del proceso.
- Observación estricta y responsable entre las partes y el Juez de la lealtad, probidad y buena fe en el proceso.
- Aplicación de la concentración y desformalización para una fácil y rápida sustanciación del proceso.

En cuanto a este último punto, la concentración permite al Juez poder resolver o dictar sentencia dentro de la audiencia, luego de las alegaciones o en un plazo breve luego de culminada ésta, pero no puede ser emitida en un tiempo superior al que determina la Ley.

1.4.- Ventajas y Desventajas de la Oralidad

Entre las ventajas de la oralidad se encuentran:

- Rapidez en la sustanciación, ya que simplifica y hace sencillo la actuación procesal
- Publicidad, ya que todo el proceso se da en un escenario directo, presencial, popular, enmarcado en una audiencia pública, de manera que el proceso es transparente.
- El juez se vuelve en el protagonista del proceso, ya que tiene en sus manos la búsqueda de la justicia.
- Facilita la aplicación del principio de inmediación a través del contacto entre el juez, los sujetos y la prueba que cada parte aporta al proceso.
- Permite que el proceso se desarrolle en debates orales, se concentra.

- Se fortalece la búsqueda de la verdad por la iniciativa probatoria del juez y da importancia al lenguaje oral, por ser considerada como una prueba más eficiente que las palabras escritas.
- Simplificación de la actuación
- Se favorece la economía procesal.
- Permite accesibilidad a la justicia.
- Incrementa la probidad y buena fe de las partes dentro del proceso. (Suárez, 2008)

Son desventajas del sistema:

- Superficialidad en el descubrimiento de los hechos.
- Da paso a resoluciones precipitadas.
- Imposibilidad de señalar fechas más cercanas para las audiencias.
- Puede generar omisiones y errores, así como comentarios equivocados.
- La oratoria de los abogados en sus intervenciones puede llegar a la exageración.
- Onerosidad por los gastos de implementación de la oralidad.
- Aumentos de personal judicial.
- Necesidad de capacitación para disponer de judicatura especializada
- Aumento de la desigualdad de la defensa de las partes. (Suárez, 2008)

Todas estas desventajas pueden ser refutadas, ya que con la práctica, se ha podido demostrar que la oralidad es un sistema que permite la obtención de la verdad en forma más justa, teniendo las partes el mismo nivel de derechos de intervenciones dentro de las audiencias así como de la defensa de sus causas.

1.4.1.- La oralidad en el procedimiento civil ecuatoriano

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano ha sido prácticamente el último cuerpo legal que se encuentra en reforma para adecuar la oralidad a su procedimiento. Esto se debe sobre todo a que existe demasiada carga procesal

que necesita ser agilitada a través de un nuevo sistema para que estos avancen y se dé una solución definitiva a través de sentencias.

1.4.1.1.- Ventajas

Dentro del sistema procesal ecuatoriano se pueden referir las siguientes ventajas:

- Agilidad en el trámite de las causas que se encuentran pendientes de sentencia.
- Evitar las prórrogas sin fundamentos legales y que no permiten avanzar con el proceso.
- Sancionar la dilatación procedente de los mismos juzgados debido al incumplimiento de los términos o plazos.
- Fomentar la aplicación de soluciones alternativas a los procesos, de esta forma se garantizará la celeridad y economía procesal para las partes involucradas.
- Delegar competencias y funciones a otros funcionarios o funcionarias del servicio público, para evitar el congestionamiento procesal.
- Garantizar la seguridad jurídica y la satisfacción de los involucrados por la celeridad de sus causas.

Las ventajas anteriormente enlistadas son solo en forma general, en forma más sucinta se realizará su análisis en el capítulo siguiente.

1.4.1.2.- Aceptación

La oralidad ha tenido dentro del sistema judicial ecuatoriano de una total aceptación, ya que desde la Constitución aprobada en el 2008 ya se considera como un principio para garantizar el procedimiento. Esta aceptación deviene a su vez de las experiencias positivas que se han apreciado en otros países latinoamericanos que también han reformado sus procedimientos jurídicos para insertar la oralidad como el principio básico.

Los últimos cambios en la justicia ecuatoriana se han enfocado en facilitar su aplicación, por ejemplo la infraestructura física ha sido fundamental, ya que se han reformado las instalaciones de juzgados para implementar salas de audiencias para ubicar a las partes procesales, se pueda dirimir el proceso con toda claridad, incluso la tecnología ha sido actualizada para poder no sólo tener una acta escrita sino también el archivo digitalizado en audio, de esta forma en caso de duda sobre la transcripción escrita, se puede acudir a la grabación.

1.4.2.- Procesos orales que regula el sistema procesal civil

De acuerdo con (Ramírez, 2010), los procesos orales serán aplicados a los juicios ordinarios que “tienen por objeto resolver con trámites más extensos y solemnes, los litigios relativos a cosas de importante valor o relacionadas con derechos que no cabe estimarlos pecuniariamente y también los que refieren a derechos, exenciones, paternidad y demás, que tenga relación con el estado civil y la condición de las personas” (p. 52).

1.4.2.1.- Estudio de la oralidad

Al haber analizado la oralidad al comienzo de este capítulo, se considera que solo es necesario aclarar que al aplicar la oralidad en el proceso civil ecuatoriano, este será tal como está enmarcado en su sentido más estricto, todos los actos del proceso serán evacuados en presencia de Juez o Jueza de tal manera que todo lo que sea audiencias, pruebas testimoniales, alegatos, sean a viva voz expresadas.

CAPÍTULO II
LA ORALIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

2.1.- La Oralidad en el Ecuador

En el capítulo anterior se hizo la revisión de los antecedentes de la oralidad y su aplicación en los sistemas jurídicos antiguos, atravesando por la edad media, hasta llegar a la edad contemporánea en países latinoamericanos.

Dentro de este capítulo se realizará el estudio de la oralidad pero aplicada en la legislación ecuatoriana, haciendo la revisión del proceso seguido para transformar el sistema inquisitivo que se aplicaba en años anteriores hasta llegar a la implementación de la oralidad actual, pero haciendo énfasis en el retraso de la misma dentro del ámbito civilista.

2.1.1.-Reforma del sistema inquisitivo al sistema oral

El antiguo sistema inquisitivo que seguía el sistema judicial ecuatoriano dio inicialmente un paso de cambio cuando en el año 2000 se aprueba el nuevo Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2001 y derogado a inicios del año de 2014 cuando entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (febrero de 2014).

Las reformas a los cuerpos legales continúan, de manera que en el año 2003 el Código Laboral ecuatoriano es reformado para implementar la oralidad, entrando en vigencia en julio del año 2004 pero en años posteriores volvió a ser reformado el mismo cuerpo para mejorar la aplicabilidad de la oralidad dentro determinado en las audiencias, ya en el año 2009 le sigue el Código de la Niñez y Adolescencia.

Lamentablemente, el Código de Procedimiento Civil no ha sido reformado para dar paso a la oralidad, aunque el Código Orgánico General de Procesos se encuentra en trámite del segundo debate para poder entrar en vigencia, que de ser el caso, haría por fin realidad la garantía del sistema oral en todo el sistema procesal ecuatoriano.

2.2.- Reconocimiento de la Oralidad en la Constitución

La oralidad en el sistema jurídico ecuatoriano aparece ya en la Constitución de 1998, en donde específicamente se determinaba que la Función Judicial debía reformar todos los cuerpos legales para que sea implementada en un plazo de cuatro años, siendo lógicamente incumplida la normativa especificada.

Luego de ello, en el año 2008 con la aprobación de la nueva Constitución de la República, vuelve a tener protagonismo la oralidad y sus principios para ser garantes del cumplimiento del debido proceso, pero sólo se implementa en materia penal, laboral, niñez y adolescencia, procesos contra derechos de la mujer; faltando por lo tanto, la reforma para que se apliquen en el resto de cuerpos jurídicos, incluido el Civil.

La Constitución de la República (2008) vigente, está dirigida a preservar los derechos y garantías dentro de todo proceso, por ello se da prioridad a la oralidad para lograr una justicia equitativa, además de que a través de las reformas en el sistema judicial se ayudará a disminuir los índices de congestión procesal, eliminar trámites y procedimientos engorrosos, además de que la dilatación puede llegar a generar impunidad debido a una mala interpretación de la prueba presentada, llegando a ser considerada como causante de inseguridad jurídica.

Para la preservación de los derechos y garantías a la que se hace referencia en el párrafo anterior, es evidente si tomamos en consideración lo que dice la misma Constitución dentro su artículo 76 que especifica en sus numeral 1 y 7 las garantías del debido proceso oral:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Nacional, 2008).

Esto se complementa con lo que dispone la misma Carta Magna en su artículo 168 numeral 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral...” (Asamblea Nacional, 2008).

Pero a pesar de lo que se dispone en este artículo, no todas las fases dentro de los procesos que ya han implementado la oralidad son en forma oral, aún persiste la escritura, ya que tanto la demanda, como las preguntas a los testigos, las peticiones de las partes, citaciones y notificaciones siguen siendo presentadas por escrito y adjuntadas al proceso.

2.2.1.-Principios procesales en el sistema oral

Como ya habíamos mencionado, el procedimiento oral es el principio base, principal o fundamental, a través del cual se relacionan otros principios, para en conjunto lograr una efectiva justicia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) es clara en cuanto a cuáles son los principios procesales:

“Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Asamblea Nacional, 2008).

Por ello considero necesario estudiar y analizar cada uno de estos principios y en qué forma se relacionan con la oralidad y realzan las ventajas de su implementación y aplicación dentro del proceso civil.

2.2.1.1.- Simplificación

(Ramos Méndez, 1982) en su estudio dice que la simplificación debe ser una "minuciosa preparación escrita de la vista oral, mediante la amenaza de no admitir ninguna alegación extemporánea, se ejerce la necesaria presión sobre las partes, con el fin de obligarlas a prestar la correspondiente colaboración en esta preparación".

La simplificación en palabras de (Molina, 2011) es demasiado compleja, ya que hay que considerar que la celeridad procesal es el principio rector en el que gira la simplificación, puesto que no deben ponerse en tela de duda el cumplimiento de los términos y plazos procesales en cada etapa.

Se confirman estas palabras con la opinión experimentada del Doctor (Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2006):

“Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso”.

2.2.1.2.- Uniformidad

El mismo Dr. Zavala Baquerizo en otra de sus obras nos brinda su definición sobre lo que es la uniformidad:

“Significa que toda la actividad procesal debe ser realizada en forma organizada y regular, de modo que a cada diligencia le corresponde un procedimiento especial y único, según su naturaleza y objetivo, con las excepciones establecidas por la ley” (Zavala Baquerizo, El Debido Proceso Penal, 2002).

2.2.1.3.- Eficacia

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua (DRAE, 2010), la eficacia es "la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera".

Tomando en consideración la opinión de Vélez Mariconde, eficacia significa "la averiguación de la verdad como fin inmediato de la función judicial" (Barquin, 2011).

En opinión del doctor (Ossorio, 2009), la eficacia del orden jurídico puede ser considerada "en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas en los casos en que se transgrede el orden vigente".

2.2.1.4.- Inmediación

De acuerdo a Vesconti (1984) citado por (Rodríguez, 2012) "en el procedimiento oral, la intermediación opera de manera eficaz al requerir el contacto directo del juez con los medios de prueba, lo que facilita a aquél un mejor conocimiento de los hechos controvertidos".

Se entiende por lo tanto que la intermediación tiene importancia al garantizar el contacto directo entre las partes, el Juez y las pruebas, de manera que éste pueda a su vez, de acuerdo a la sana crítica, interpretar y dilucidar cómo afecta la probatoria en las demandas de las partes, para sí en sentencia, motivar fundamentadamente la misma.

2.2.1.5.- Celeridad

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, el Principio de Celeridad se define como:

"Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley" (COFJ, 2012).

La Celeridad, como principio y conforme a lo que determina el artículo anteriormente citado, pone en relieve la importancia de evitar que la justicia se vuelva lenta y obstaculizante para los usuarios, sino por el contrario, debe ser ágil, oportuna y guardar celeridad en el trámite de la causa. Esto se logra con el cumplimiento cabal de los tiempos y plazos que para cada trámite existen en la ley, los mismos que las autoridades, funcionarios y funcionarias judiciales, están obligados a seguir sin dilataciones, ya que la misma ley especifica las sanciones que por negligencia en el incumplimiento de la celeridad procesal recibirán.

2.2.1.6.- Economía Procesal

Al principio de economía procesal lo podemos enmarcar dentro del concepto de minimizar el uso de recursos dentro de los procesos judiciales, para evitar desperdicios y mal destino de fondos públicos destinados a la obtención de la justicia y la verdad.

“Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el justiciable” (Garrone, 2005).

Este principio, al igual que los otros, es muy importante dentro del sistema procesal, pero por su estrecha relación con la Celeridad, son fundamentales para la continuidad, la agilidad, cumplimiento como ya se dijo, de los plazos y términos. Corresponde directamente a la autoridad judicial el verificar la continuidad dentro de los parámetros legales, y en caso de ser necesario, imponer las sanciones correspondientes.

2.3.- La oralidad en el Procedimiento Civil ecuatoriano

La oralidad aplicada a diversas ramas del derecho, ha demostrado ser un modelo efectivo para agilizar el proceso jurídico, pero a pesar de ello, el sistema procesal civilista es una de las últimas en adoptar dentro de su ordenamiento los principios

de la oralidad. Para Carnelutti, esta demora se ha debido ante todo a la necesidad de no apresurar la admisión de un sistema que pudiera tener fallas y ser necesario de reformas para su conformación efectiva; por ello en su trabajo sobre Derecho Procesal Civil y Penal citado por Rodríguez dice que:

"esta tendencia de incorporar la oralidad en el proceso civil y mercantil se debe a que la experiencia de la historia ha demostrado que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometerse en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente" (Rodríguez, 2012).

El sistema procesal civil ecuatoriano, a través del Código General de Procesos, busca dejar sentado el principio de la oralidad en esta materia, la misma que ya está siendo aplicado por ejemplo en materias como Procedimiento Penal, pero del cual se analizarán sus ventajas y desventajas a continuación.

2.3.1.-Ventajas

Iniciando este punto de las ventajas de la oralidad, se ha de dejar claro que este es un principio base, que a su vez supone la vigencia de otros para llegar a conseguir su máxima eficacia en el transcurso del proceso; por ello, su aplicación se rige de acuerdo a las normas del debido proceso, ya que de su cumplimiento queda implícito que se está garantizando la consecución de una verdadera justicia fundamentada, que a su vez no sea objeto de apelaciones o nulidades por vicios o por haber violado los derechos específicos de las partes durante el proceso.

En detalle las ventajas serían:

- Se sustenta en dar facilidades para una comunicación clara, comprensible, tratando de dar solución a las demandas entre las partes.
- Simplifica el procedimiento por lo tanto el juez puede apreciar la prueba, los testimonios y las actuaciones de las partes de forma que la sentencia

emitida está de acuerdo a su sana crítica sobre lo observado y conforme a la justicia.

- Al aplicar el principio de concentración, se está beneficiando a la celeridad, ya que al realizar la actividad procesal en audiencias específicas, además tanto las notificaciones, las citaciones, diligencias son más ágiles, puesto que el tiempo entre una y otra no puede sobrepasar injustificadamente del determinado en la Ley.
- La convicción y la apreciación de la prueba se la realiza de forma inmediata durante el transcurso del debate.
- La agilidad que se refleja en la celeridad procesal, implica la reducción de formalidades inútiles que redundan y alargan el proceso con dilataciones engorrosas y que no tienen ningún beneficio para las partes en la consecución de sus demandas.

2.3.2.-Desventajas

Las desventaja más común de su aplicación tiene que ver en cuanto a la prolongación de las audiencias, las cuales dan como efecto deficiencias de atención y por consiguiente, concentración del Juez sobre las pruebas presentadas, por ello en este sentido se da también relevancia a la escritura, ya que el secretario deberá elevar un informe o acta sobre todo lo actuado para que así el Juez o las partes, puedan acudir al mismo para recordar datos o detalles específicos y despejar posibles dudas.

CAPÍTULO III
EL JUICIO ORDINARIO EN LA NORMATIVA ACTUAL

3.1.- Antecedentes

La palabra Juicio deriva etimológicamente del “latín *Judicare* que significa discusión en la terminología judicial, una causa que es conocida por un tribunal de justicia para dirimir las demandas que llegan a su conocimiento” (S/A, 2014).

Esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican.

3.2.- Nociones Generales

3.2.1.- Concepto

El término juicio, que proviene del latín *iudiciūm*, tiene diversos usos. Se trata, por ejemplo, de la facultad del alma que permite distinguir entre el bien y el mal o entre lo verdadero y lo falso. El juicio es, por otra parte, una opinión, un dictamen o un parecer.

El juicio está formado por un sujeto (el concepto de objeto del juicio), un predicado (el concepto que se aplica al sujeto) y la cópula (lo que establece si lo pensado es propio o no del objeto del juicio). “El ser humano es malo” es un ejemplo de juicio, donde “ser humano” es el sujeto, “malo” es el predicado y “es” es la cópula.

El juicio oral es el:

“periodo decisivo del proceso penal en que, después de concluido el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador, son juicios concentrados, de inmediación judicial con actuación pública de todas las partes e intervención directa y constante de juez, que se llevan en forma oral. Reciben este nombre en contraposición a los juicios escritos, y están regidos por una serie de principios propios”. (Gordillo, 2005)

El juicio también está vinculado a la justicia ya que es una controversia jurídica entre partes que se someten a un tribunal. El juicio supone que hay una sustentación de derechos o intereses que se contraponen a lo defendido por la parte contraria: “Voy a hacer juicio a todos los periodistas que me calumniaron”, “Mi hermano inició un juicio contra la empresa que lo despidió sin causa y no le pagó la indemnización correspondiente”, “El juicio finalizó con la condena de todos los acusados”.

El ser humano impuso sus propias reglas por encima de las del resto de los seres vivos, hiriendo sin ser herido, exigiendo sin aceptar demandas. Pero nuestra característica más sobresaliente, y penosa, no es el daño que causamos a las demás especies, sino a nosotros mismos.

3.2.2.- Clasificación

El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 404 al 422, también en otras normas de éste Código Procesal se trata sobre el juicio ordinario.

Se debe reservar solo para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones.

3.2.3.- Características

El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente:

1. Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
2. Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios.
3. Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.

El trámite se contempla en el Código de Procedimiento Civil; a breves rasgos se presenta la demanda, se la califica, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado le conteste en 15 días.

Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvenición, se convoca a una junta de conciliación, luego a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días y luego se pronuncia sentencia, antes de ella se puede presentar alegatos.

Así el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.

3.3.1.- Primera instancia

3.3.1.1.- La demanda, citación y el apercibimiento en rebeldía

a) Demanda

Reclamación presentada por el que crea que tienen a su favor una situación jurídica protegida, frente a la cual los demás elementos de la sociedad tienen una situación subordinada. En la demanda se pedirá el respeto de esa situación y la sanción de quienes, a juicio del demandante, la hayan violado. (Coello, 2013)

b) Citación

Acto procesal mediante el cual se da a conocer al demandado en forma cierta e indiscutible, que se ha presentado en su contra una reclamación. La importancia procesal de la citación no admite duda.

Por una parte, hay principios de justicia universal y garantías constitucionales que rodean el acto: nadie puede ser sentenciado sino es previamente citado, oído y

vencido. También como no podría ser de otro modo, el procedimiento civil rodeado de medidas de seguridad al hecho de que el demandado sea legal y efectivamente citado.

No hay rebeldía, interrupción de la prescripción, ni otro efecto, sin que se haya cumplido efectivamente la citación. A falla de ella, deberá declararse la nulidad del proceso y aún de la sentencia ejecutoriada. (Coello, 2013)

c) Rebeldía

El demandado, por una serie de circunstancias: aceptación tácita del reclamo, falta de asesoría adecuada y oportuna, carencia de medio económico etc., puede dejar de contestar la demanda en tiempo oportuno. Esa resistencia a una orden legítima de la autoridad, es sancionada con rebeldía, que casi siempre implica una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el actor y que excepcionalmente, en procedimientos como el de juicio ejecutivo, implica aceptación tácita.

3.3.1.2.- Contestación a la demanda

A la demanda. La persona contra quien se haya efectuado un reclamo, puede aceptarlo, o ejercer un derecho irrenunciable a la defensa, esto es, a impugnar las pretensiones del actor y a alegar a su favor todo lo que, a su juicio, pueda interrumpir transitoriamente o destruir las pretensiones del demandante. (Coello, 2013)

En consecuencia, al contestar la demanda el reo puede, o interrumpir excepciones dilatorias que tiendan a demorar la resolución de la litis, o excepciones perentorias que tengan por objeto destruir definitivamente las pretensiones del actor.

3.3.1.3.- La reconvencción

El demandado, sea que acepte total o parcialmente el reclamo del actor o que lo niegue, tiene el derecho de interponer en su contra reclamos íntimamente relacionados o no con los intentados en su contra. (Coello, 2013)

A esos reclamos llamados contrademandas que pueden intentarse en un mismo procedimiento o juicio, se los denomina reconvencciones, las que serán conexas si tienen un mismo origen, o inconexas, si no lo tienen.

No en todo juicio puede intentarse reconvencción. Así, no cabe en el verbal sumario (excepto en los juicios de trabajo). En el juicio ejecutivo se requiere de título ejecutivo.

Nuestro criterio, es el que en todo caso debe aceptarse reconvencción, siempre que sea conexa.

3.3.1.4.- La junta de conciliación

En todo juicio, el juez debe procurar un entendimiento conciliatorio, llamando a las partes a su despacho para este objeto, Lamentablemente, el juez casi nunca preside las audiencias, y salvo excepciones, las partes van sin ánimo de arreglar.

3.3.1.5.- La prueba

Las partes, y eventualmente los terceros, deben demostrar ante el juez la existencia y la veracidad de los hechos que alegan, como fundamento material de su reclamo. (Coello, 2013)

Se supone, y en realidad que así es, el juez desconoce los hechos que han acaecido entre los contendores. El juez solamente está obligado a conocer satisfactoriamente el Derecho vigente en el país, de modo que pueda aplicar las

normas generales a los casos concretos, usando una especie de silogismo lógico: Premisa mayor: la ley; premisa menor: el caso concreto; conclusión: la sentencia. Para demostrar la existencia de los hechos y lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de lo efectivamente ocurrido, se utilizarán los medios probatorios expresamente admitidos por la ley vigente.

Se supone que el juez la conoce satisfactoriamente. Pero el juez no está obligado a conocer la ley extranjera, de modo que si las partes la invocan están obligadas a fijar su existencia y su vigencia actual mediante certificados del Servicio Exterior y particularmente de los cónsules acreditados por nuestro país. Deberán establecer, además, la autenticidad de las firmas utilizadas para la certificación. (Coello, 2013)

3.3.1.6.- La sentencia

Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio.

El ejercicio de los poderes del Estado conlleva a una relación y una actuación de los mismos a través de los órganos que componen, en el caso de la administración de justicia esta debe ser general, imparcial e independiente y su proceder se observa en las resoluciones judiciales o sentencias.

Las resoluciones judiciales “son los actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias” (ESPASA, 1988).

Las siete partidas nos legaron la siguiente definición “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Pallares, 1999).

Chiovenda citado por (Pallares, 1999) la define como

“la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia.

Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce.

A esa definición formal siguiendo la doctrina española hay otras que hacen énfasis en los aspectos materiales como Montero Aroca, que la define como “la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito” (Montero Aroca, 1993).

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La sentencia es, ante todo un acto del Juez, de ahí que pueda decirse que lleva su sello personal y su estilo, de ahí que Couture sostenía que las “sentencias valdrán lo que valen los hombres que la dictan” (Couture, 1988), posición que si bien la misma es un acto representativo del Estado, en la parte instrumental es factura del hombre, de su voluntad de una intensa operación de inteligencia, donde intervienen una serie de operaciones lógicas sobre las diferentes y variadas situaciones fácticas y jurídicas simples y no pocas veces complejas y confusas que resolver.

La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales propios de la materia y los operadores de la misma.

La sentencia es un documento que se basta a sí mismo imponiéndose a certificaciones o documentos que emanen de los secretarios, tiene un valor de inscripción en falsedad, por ser considerado un acto auténtico, por lo que en ausencia de ser atacada mediante ese procedimiento, es preciso aceptar su contenido.

La sentencia es un acto emanado de una autoridad pública, es decir tiene normas de Derecho Público, es una decisión emitida “en nombre de la República”, pero también tiene normas propias del derecho privado, por dirimir situaciones entre los particulares y en el caso de la materia es una decisión que reúne en su seno todo un contenido diverso de influencias, girando o tomando como base el hecho social, el acto social, donde el juez deja de ser en el proceso un ente pasivo, sino una parte y una parte activa, que apreciará soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión de ahí que la sentencia sin ser totalmente diferente a las dictadas en las otras materias,

afecta e influye no tan sólo a las partes, sino inclusive desborda los límites de la materia misma, afectando la economía y a hasta la política social de un país.

Para Couture, es al mismo tiempo, un hecho jurídico y un acto jurídico y un documento y entiende que es un hecho, “por ser todo fenómeno resultante de una actividad del hombre de la naturaleza” (Couture, 1988). La actividad del hombre, en este caso, el juez, consiste en una serie de actitudes personales que le son impuestas por deber profesional y que el cumple en el desempeño de su misión oficial.

El Profesor mencionado entiende que es también un acto jurídico y que es preciso sobrepasar la doctrina materialista que hemos mencionado anteriormente que “concibe el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso) expresa dentro de este esquema, si desenvuelve la génesis lógica en la concepción tradicional y aún dominante en esta materia” (Couture, 1988).

Entendemos y compartimos en parte la teoría de Couture, en lo relativo al hecho jurídico, -como sostienen otros autores- al analizarla como hecho jurídico las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia. El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo.

Sostenemos que si bien la sentencia es una operación crítica, el juez no tan sólo elige entre la tesis del demandante y la del demandado o recurrido, sino que en materia es como hemos dicho el actor principal, no tan sólo por las funciones que le confiere la ley, sino por el papel que ha de desempeñar en la búsqueda de la verdad, siempre actuando dentro del marco del debido proceso, de todo lo cual se hará constar en “un documento”.

La sentencia tiene una división clásica en tres partes “resultados-considerando-parte dispositiva” que siguen virtualmente los diferentes órganos jurisdiccionales que se refieren a una parte descriptiva, una motivación o justificativo y otra conclusiva o decisión, esta estructura es semejante en los procesos ordinarios en Iberoamérica, en algunos casos como en el de Perú, están detallados sus componentes o en otros como el de Venezuela indica que la sentencia cuando se dicta oral, debe expresar el “dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita”.

A esa estructura tradicional que tiene un encabezamiento, donde se hace constar el tipo de Estado que conforma esa nación sea “En Nombre de la República” “del Virreinato” “En nombre de la ley de la Monarquía” o demás, que constituye una secuela del formalismo que encierra el “poder público” expresado a través de un documento elaborado por un órgano de ese Estado.

a) Parte Descriptiva

La conformación de la planificación de la resolución judicial, tiene también legislación, que le señala que la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, pero el Juez al analizar lo que hubiere recibido, está “obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio”.

La sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos entre las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria, desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos probados debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se base a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de prueba a los hechos que como a uno se han declarado probados.

Esas razones son menciones consideradas sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la decisión jurisdiccional. Las consideraciones o motivos o fundamentos es un corolario del principio de la legalidad que está consagrada en la Constitución, y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada. Y es un derecho fundamental de las personas que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo cual, no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí, además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación y es que las razones lógicas y la aplicación razonada de la norma y la ponderación y mención de los alegatos, trasciende al mismo tribunal adquiriendo un contenido propio que debe estar en posibilidad de ser analizadas sin temor ante otro tribunal de mayor jerarquía.

El juzgador debe responder a todas y cada uno de los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión, sin embargo esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes, de ahí que los jueces no tienen que motivar y contestar los alegatos de las partes, sino sus conclusiones, en consecuencia para que sea objeto de razonamiento a través de las consideraciones en la redacción de la sentencia, luego de haber formado su religión, debe ser sujeto de conclusiones y no de simples alegatos.

b) Parte Motiva de la Sentencia

Es la motivación de la sentencia un descubrimiento de los hechos, o de las razones que el juez entiende o una justificación de las razones. En su relación, el juez en forma individual o en forma colegiada ante una Corte, realiza unas actuaciones, sea en el proceso como utilizando su papel activo, como en el examen cuidadoso y detallado de las pruebas aportadas y sometidas al debate, “descubre”, “localiza” y “llega” a la verdad jurídica objetiva.

La motivación debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, pero tampoco convertirse en fieles seguidores de la posición de Montesquieu (Herrera, 2015), que los jueces deben ser boca de la ley.

A lo anterior, en esa motivación, donde el juez justifica la verdad jurídica objetiva, encuentra la dificultad que en no pocas veces el juez tiene serias dificultades para “descubrir” esa verdad y luego para justificarla, de ahí que en no pocas ocasiones el principio de veracidad, que debe regir en materia, en la expresión de Helios Sarthou “proceso verdad” (Pasco, 1997) que consistirá en el acercamiento de la verdad real o fáctica, con la verdad sometida al tribunal y la enunciada en la sentencia. Esa búsqueda que puede convertirse en un laberinto de duda en un proceso y que la aparta y la acerca de una verdadera justicia, puede convertirse en un camino sin fin.

La verdad material de los hechos puede ocurrir que no se presente al tribunal como en muchos casos, o que el juez al decir de Couture es llevado a realizar una labor más de historiador que el ejercicio de la lógica formal, no la perciba en un examen de conciencia en la forma que ocurrieron los hechos, o no se le aporten los mismos, o no tenga los medios y razones jurídicas para justificada por haberlas recibido indebidamente “o no estar en condiciones legales para hacerlo” (Couture, 1988).

En esa búsqueda de la verdad, también surgen con fuerzas las teorías deontológicas, confundidas e influenciadas por la moral, fundamentadas en las teorías de Enmanuel Kant (Gascon & García, 2005), en las cuales se debe decir la verdad siempre, y que las consecuencias tienen un valor secundario, a la importancia de la verdad, situaciones que en la práctica presentan serias y complejas dificultades, pues no son pocos los procesos sometidos a un tribunal donde el juez o la Corte, conoce ya, sea por “olfato jurídico”, por “conocimiento personal”, por “informaciones de terceros” o “fuentes de entero crédito”, por deducciones lógicas del mismo historial y comportamiento de la persona o grupo sindical sometido a juicio, la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos y deben ser “recibidos” y aceptados por la normativa procesal.

La expresión sajona “hacer justicia conforme al derecho”, tiene en materia penal una significativa importancia al “buscar” “investigar” utilizando el papel activo e impulso procesal de los jueces amparados en los principios procesales normativos reconocidos por las legislaciones de la materia, la materialidad de la verdad.

En ese tenor los jueces en la sentencia deben expresar una historia, crítica y rigurosa de un ejercicio lógico y demostrativo de los hechos, que en determinados casos o soluciones puede que se aparte de la “real realidad” acontecida, pero no convirtiéndose en un relato fáctico desprovisto de la estructura normativa que la sustenta, de ahí que la motivación deba ser un proceso intelectual depurado y lógico, narrado históricamente por un operador jurídico con los instrumentos legales aplicables al caso sometido.

Por último no sería abundante reiterar que en la motivación el juez justifica la “verdad objetiva jurídica” tratando “materialmente” (Taruffo, 1992) de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual, parecido o se acerque a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios de la justicia social.

El estudio de las sentencias, y de las motivaciones de las mismas sirven de guía de la evolución del derecho, y es un parámetro para determinar el nivel de capacidad, destreza y profundidad académica del o los tribunales de una región o de un país, en especial en la imparcialidad en el juicio sometido que tiene serias implicaciones sociales.

La imparcialidad es un elemento esencial de la administración de justicia para que se pueda decir con propiedad el funcionamiento de un Estado de Derecho, se encuentra recogido en forma expresa por el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, y la convención Americana de los Derechos Humanos lo cual implica un manejo adecuado de la argumentación de la sentencias, sin inclinaciones de ningún tipo, sin que ello implique que no le otorgue la razón jurídica a quien la tiene o que no utilice el viejo aforismo *iura novit curia*, en el sentido de que los jueces y los tribunales no están obligados al motivar sus sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidos por las partes.

En la motivación de la sentencia se concreta el silogismo hechos-derecho-conclusión, en él existe una doble actividad razonadora, por un lado explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, sino también un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza del derecho de trabajo ciertas particularidades que caracterizan a la materia donde la realidad tiene un papel de primer orden y los formalismos y nulidades son escasos pues persiguen finalidades sociales.

La motivación de las sentencias es una demostración de la independencia judicial y de la imparcialidad que es necesaria e imprescindible en el funcionamiento del Estado.

Tres consideraciones a nuestro entender visualizan la importancia de la motivación:

1. La relación del juzgador con la ley y el procedimiento.
2. El derecho de cada una de las partes, empleador, trabajador, en la aplicación de los principios generales de derecho, como el de legalidad, seguridad jurídica y garantías constitucionales.
3. La motivación da fortaleza a las conclusiones judiciales y la relaciona directamente con la sociedad y el interés que ésta presente en conocer las razones de las sentencias.

Es pertinente y necesario que se dé constancia de la forma en que se instruye la causa y que se describan los hechos, comprobándolos, calificándoles en derecho, sólo así la resolución judicial estaría correcta.

De todo lo anterior se determina que los jueces deben establecer clara y precisamente los motivos de hecho y de derecho. Sólo de esa manera se evitarán los motivos que no deben redactarse.

c) Parte Resolutiva de la Sentencia

La sentencia es un acto crítico donde el juez debe actuar como un investigador ante las pruebas que le son sometidas y su papel de un actor activo que debe buscar la materialidad de la verdad, que tiene sus fórmulas que observar, debe ser a una fecha cierta, pronunciada en audiencia pública y no en el despacho de un juez, pues violentaría la ley de organización judicial, situación que debe hacerse constar en el dictamen, ordinariamente se cumple el voto de la ley, indicándolo en dicho fallo al pie de la misma, pero basta que el cumplimiento de la repetida formalidad conste en cualquier parte de la misma.

El documento que para tener validez no tiene que ser redactado a mano en estos tiempos de alta tecnología, es una historia de un caso específico, que revela la doctrina judicial y sobre todo, en ese relato si el juzgador ha dado cumplimiento a los principios elementales y básicos del procedimiento como son la celeridad,

simplicidad, inmediatez, concentración que de no ser así quitaría toda eficacia a la aplicación del derecho sustantivo, perdería toda su razón de ser, que es dirimir una situación que afecta a personas.

La fundamentación es el núcleo básico de la expresión del respeto a las garantías y la imparcialidad del juzgador en su tratamiento a los justiciables que se asume en el dispositivo de la cual debe contener el objeto de la misma.

La resolución judicial se interpreta a través de los motivos, sin embargo, podría una parte presentar ante el tribunal que la dictó para interpretar su sentencia, teniendo en cuenta que el juez no puede modificar, ni extinguir el dispositivo de su sentencia, pues sería violentar normas elementales de procedimiento como el doble grado de jurisdicción.

Los dictámenes son parte de la ejecutoria de un estado, en consecuencia debe éste prestar al Poder Judicial a través de sus representantes los recursos, la colaboración, las leyes, la modernización de las estructuras, para que exista una administración de justicia independiente especializada e imparcial, siendo así la sentencia una expresión viva de democracia y resolución de conflictos apegados a una legislación que busca un equilibrio al desnivel propio de una realidad cada día más confusa y más angustiada.

La sentencia es una visión de la política del Estado, sólo en democracia real, se puede ejercer fielmente las funciones del juzgador y éste cumplir su misión, dictando resoluciones justas, apegadas a la ley y por ende, una buena administración de justicia conlleva una sociedad mejor, más libre y más abierta.

3.3.- Segunda instancia

Las sentencias de segunda instancia contendrán u resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con exactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia; el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las

partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida. Debe tenerse en cuenta que la resolución que se dicte en segunda instancia debe revocar, modificar o confirmar la de primera instancia.

3.4.- La casación

Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

Las sentencias de casación revisten mayor importancia tanto en los requisitos de forma como en los intrínsecos, porque son las que van determinando la jurisprudencia.

En cuanto a sus efectos al casarse una sentencia o auto de segunda instancia se ordena la reposición de lo actuado desde el momento en que se cometió la falta; en cambio si la casación fue de fondo, casa la resolución y a continuación falla de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV
INOBSERVANCIA DE TÉRMINOS PROCESALES EN JUICIOS
ORDINARIOS

4.1.- Concepto de términos procesales

En cuanto a lo que son los términos procesales, existe una variedad de puntos de vista en lo referente a cómo se aplican y la ejecución del tiempo ya fijado legalmente, puesto que de acuerdo a la configuración de otros aspectos se pueden adjudicar como nulos unos actos y otros no.

De acuerdo al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: "Se llama término el período de tiempo que concede la ley o la jueza o juez, para la práctica de cualquier diligencia o acto judicial" (Código de Procedimiento Civil, 2011).

Para el doctrinario Kisch citado por Aguirre los plazos "son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas" (Aguirre Godoy, 1996).

Los términos son plazos determinados legalmente, para que dentro de su espacio se realicen la presentación o la obtención de documentos y otros que forman parte del procedimiento.

Para (Espín, 2014), quien cita a Troya, al hablar sobre lo que es el tiempo que se determina para procesar las causas judiciales, se lo considera como "el término judicial de tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficiencia y validez legales". (p. 32)

Esta afirmación está dentro de la misma línea de opinión de otros autores doctrinarios, entre ellos están Alcalá Zamora y Castillo, para quienes el plazo es realmente el espacio de tiempo que otorga la ley para la recolección y presentación de lo solicitado por el Juez o por las partes dentro de un proceso judicial determinado.

4.2.- Clases

- Legales: De acuerdo a lo que la Ley establece.
- Judiciales: Los que de acuerdo y conforme a la sana crítica del Juez, se otorga a las partes.
- Convencionales: Se da cuando las partes dentro del proceso están de acuerdo en que ya no se puede continuar y es necesario dar por terminado el proceso.
- Comunes y particulares: Para ambas partes y sin ningún tipo de ventajas para uno u otro, sino por igual.

También se puede distinguir los términos de la siguiente forma:

- Prorrogables e improrrogables: Los que pueden ser extendido el tiempo y aquellos en los que por su importancia y fundamentalmente por la validez de los mismos, tienen que ser presentados en el tiempo determinad sin opción a ser extendido bajo ninguna excusa.
- Perentorios y no perentorios: De acuerdo al profesor Couture son “aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria” (Couture, 1988).
- Ordinarios y extraordinarios: Siendo los términos ordinarios los que determina la ley sin que intervengan ningún tipo de especificación en especial, sino simplemente tienen que cumplirse tal cual manda; los extraordinarios son lo contrario, existen para ello motivos especiales y que no se encuentran determinados en forma específica en la ley, sino que son efecto de algún evento inusual.

4.3.- La forma de computarse

Los plazos pueden computarse desde diversos puntos de vista: horas, días, meses y años, los que son básicamente con el tiempo señalado en la ley.

- a) “El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.
- e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio” (Rivera, 2014).

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en el artículo 305 y tomando en cuenta la opinión de (Espín, 2014) los términos se cuentan "desde que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día".

4.4.- Cumplimento

En párrafos anteriores se hizo referencia a lo que es el plazo y término judicial dentro de los procesos judiciales y la forma de computarse; pero dentro de este punto no se enfoca en el cumplimiento específico ya que para ello está ya establecido en la Ley, sino más bien se tomará en cuenta el incumplimiento de esos tiempos, plazos o términos determinados jurídicamente para cada una de las etapas de todo proceso judicial.

El principal efecto negativo que da como resultado el incumplimiento de los términos y plazos procesales, es el retardo, la dilatación en el trámite de las causas para obtener una sentencia. La carga procesal es por consiguiente el problema existente dentro de los juzgados civiles del país, lo que provoca a su

vez congestión en la resolución y la consiguiente insatisfacción de los usuarios ante la demora en los trámites.

No puede ser posible que la Ley señale el término o plazo para la actuación procesal, y más bien existe congestión dentro de las instalaciones, evidentemente generando el incumplimiento del principio de celeridad procesal.

4.5.- Inobservancia

De acuerdo a lo que se especifica en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 129, le corresponde a Juezas y Jueces "3.- Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial" (COFJ, 2012). En relación al mismo tema se encuentra lo dispuesto en el Art. 130 del mismo cuerpo legal: "2.- Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 5.- Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la Ley; y, 9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados" (COFJ, 2012).

Dentro de la normativa procesal civilista ecuatoriana se encuentra la inobservancia referida al artículo 68 numeral 4, que exige "los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor" (Código de Procedimiento Civil, 2011), cuando en la práctica no se requiere del cumplimiento de la misma y por consiguiente el proceso sigue su curso.

4.6.- Dilatación

Goldschmidt citado por (Caguana & Morales, 2011) dice claramente que "los autos, los decretos y las sentencias en el proceso civil, han de orientarse por el juzgador de conformidad con lo que manda la norma procesal. Tienen que ser

expeditos y diligentes, y su demora es la que acarrea la vulneración de los principios de celeridad". (p. 73)

Uno de los grandes inconvenientes dentro del trámite de las causas es la dilatación producto de la falta de observación en el cumplimiento de las leyes o a la negligencia de juzgadores o servidoras y servidores. Se trata de una forma deliberada o expresamente cometida para retardar el cumplimiento de la obligación de dar inicio a la sustanciación del proceso.

Una forma de dilatar el proceso se encuentra dentro del código mismo, que determina que las excepciones dilatorias y perentorias, deberán ser resueltas en sentencia, lo cual crea por consiguiente, el expedimento de una gran cantidad de resoluciones y el proceso se vuelva largo, tedioso, cansado para las partes que muchas veces terminan por abandonar el proceso debido a esta falta de celeridad procesal.

4.7.- Falencias

Las falencias dentro del sistema procesal civil ecuatoriano, pueden ser enfocadas desde la constancia que la normativa jurídica permite actualmente el trámite de acuerdo a cada uno de los diversos tipos de procesos, cuando la realidad debería ser que se enfocara en los plazos y términos de cada uno de ellos.

El hecho de que el código de procedimiento civil determine para cada proceso su propio sistema de sustanciación, genera conflictos para las partes porque se vuelve complicado diferenciar cómo se sustancia un juicio ordinario de un juicio ejecutivo, cuando por lo normal deberían reformarse la ley para establecer un mismo proceso de acuerdo a tiempos, plazos y términos iguales para todos, siendo solo diferenciados por los requisitos que configuran cada uno de ellos.

Inobservancia también debería ser considerada al hecho de que la Constitución determina que todo proceso debe fundamentarse en los principios de celeridad y

economía procesal, lo cual no se cumple debido a las dilataciones y evidente congestión de los procesos en los juzgados.

4.8.- Vacíos jurídicos

Dentro del sistema procesalista ecuatoriano, el vacío que genera la reforma principal a este cuerpo legal, es la falta de la oralidad como máxima para la sustanciación de las causas, las cuales a su vez derivan en el incumplimiento de los principios que configuran el principio: inmediación, publicidad, celeridad, eficacia.

Uno de los vacíos legales importantes dentro del sistema procesal civilista ecuatoriano en la actualidad, fundamentado en la oralidad, es la falta de un "modelo por audiencia", lo cual si se encuentra especificado dentro de otros cuerpos legales como son el Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia.

En la etapa probatoria, hace falta la implementación tal como en el proceso laboral de una audiencia preliminar, que permita al juez poder delimitar las pruebas que deberán ser aportadas bajo parámetros de pertinencia y validez, para evitar precisamente la pérdida de tiempo por actuaciones probatorias que no aportan nada al proceso sino que lo dilatan.

Finalmente, se ha de hacer una aclaración en lo referente al incumplimiento, inobservancia, dilatación, falencias y vacíos jurídicos, los cuales tienen que sancionarse conforme a la Ley, pero para ello es necesario determinar los culpables de los retardos en el trámite de las causas: primero por negligencia de las servidoras y/o servidores públicos; y segundo, por la falta de regulación específica y reformas a la Ley.

Lo primero se encuentra sancionado en el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no se puede permitir que las causas no sean tramitadas con celeridad debido a la negligencia o falta de la servidora o servidor público, sino que debe ser sancionado por su error, ya que su acto genera una serie de

perjuicios tanto para la institución judicial como para los usuarios que acuden en búsqueda de justicia.

Referencia a la segunda causa, la falta de regulación específica y reformas a la Ley, esto debe ser imputado directamente al Asambleísta, el cual debe enfocarse en reformar, modificar y actualizar el conjunto de normativa jurídica del país, para que se sancionen las nuevas formas delictivas a través de un sistema de proceso ágil y oportuno, en total acuerdo con lo que determina la Ley y la garantía a las garantías del debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal.

CAPÍTULO V
ESTUDIO DE CAMPO

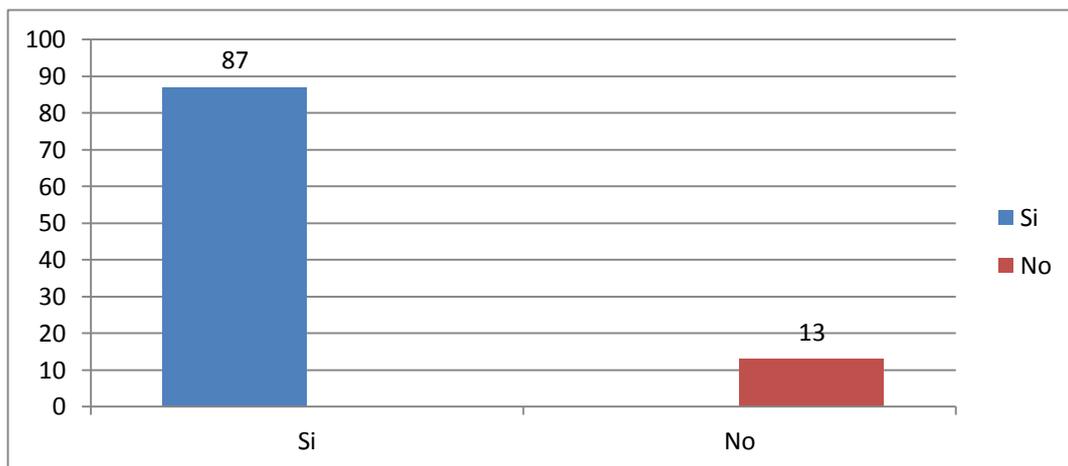
5.1.- Encuestas

5.1.1.- Tabulación y análisis

PREGUNTA 1.- ¿Considera usted que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada?

Tabla y Gráfico No. 1

a	f	fa	fr
SI		84	87%
NO		13	13%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

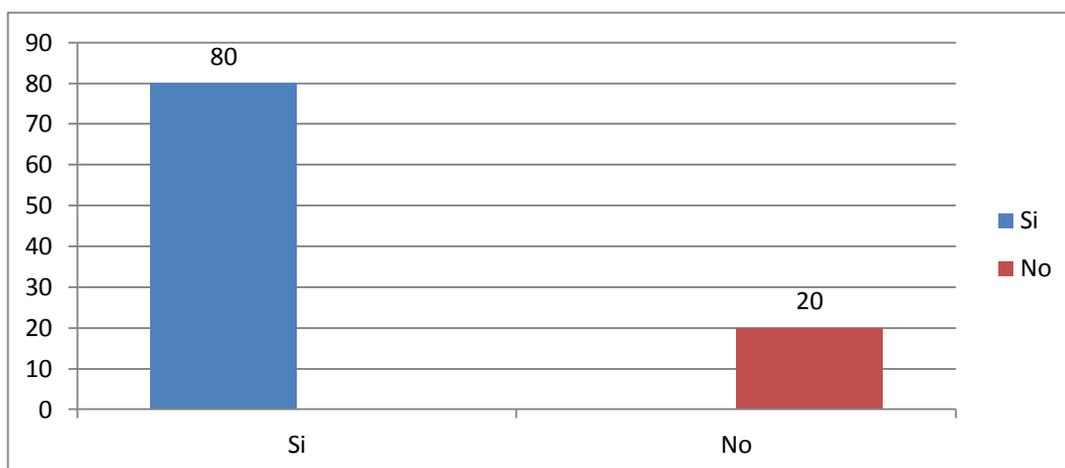
Análisis e Interpretación

El 87% de los profesionales del derecho encuestados, dicen que la normativa vigente para la sustanciación de los Juicios Ordinarios no se encuentra actualizada por lo que se hace necesario reformas al cuerpo legal.

PREGUNTA 2.- ¿Considera usted que el procedimiento civil al exigir el cumplimiento de términos y plazos en la sustanciación de los procesos ordinarios, garantiza el principio de celeridad procesal?

Tabla y Gráfico No. 2

a	f	fa	fr
SI		78	80%
NO		19	20%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

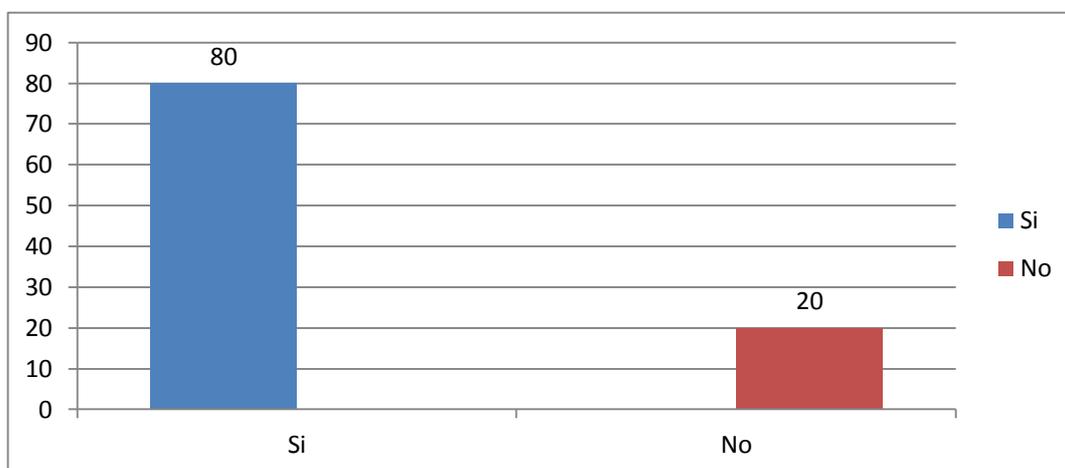
Análisis e Interpretación

El 80% de los profesionales del derecho encuestados, están de acuerdo en que el procedimiento civil al exigir el cumplimiento de términos y plazos en la sustanciación de los procesos ordinarios, garantiza el principio de celeridad procesal así como la seguridad jurídica de los usuarios.

PREGUNTA 3.- ¿Cree usted que la implementación de la oralidad en el procedimiento civil solucionará los problemas de dilatación en la sustanciación de los procesos?

Tabla y Gráfico No. 3

a	f	fa	fr
SI		78	80%
NO		19	20%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

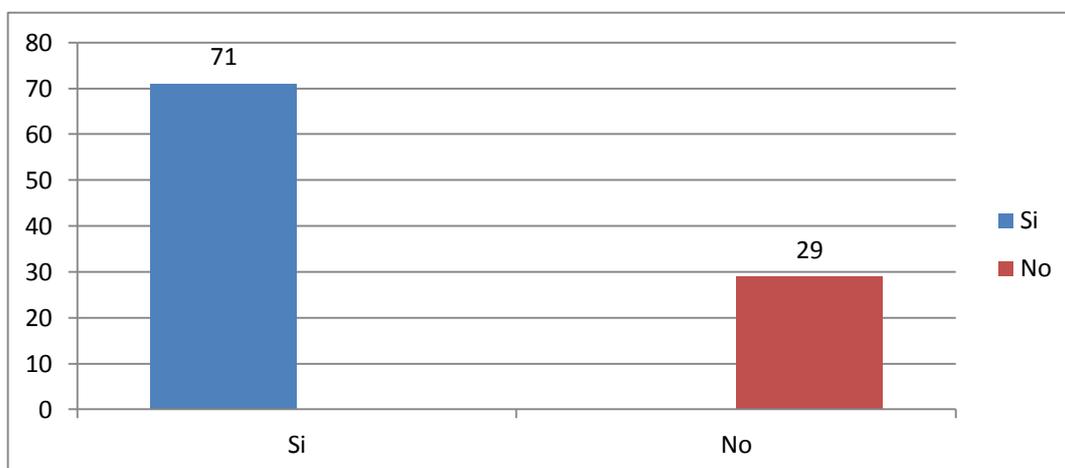
Análisis e Interpretación

De acuerdo a la opinión de los y las profesionales del derecho encuestados en un 80%, consideran que la implementación de la oralidad en el procedimiento civil solucionará los problemas de dilatación en la sustanciación de los procesos, ya que al dejar de ser el proceso escrito y enfatizar en la oralidad, es mucho más ágil la sustanciación en las diversas etapas del proceso.

PREGUNTA 4.- ¿Considera usted que la unificación del procedimiento de varias materias bajo el Código General de Procesos garantiza la seguridad jurídica de los usuarios?

Tabla y Gráfico No. 4

a	f	fa	fr
SI		69	71%
NO		28	29%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

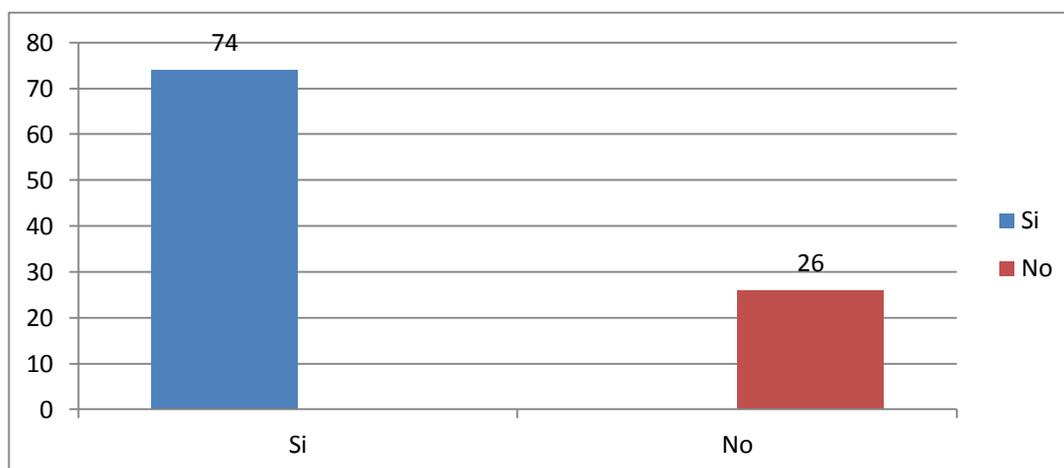
Análisis e Interpretación

El 71% de los profesionales del derecho consideran que la unificación del procedimiento de varias materias bajo el Código General de Procesos garantiza la seguridad jurídica de los usuarios, ya que de esta forma no habrá retraso en la sustanciación de las causas debido al amplio número de procedimientos que causaban confusión.

PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que las reformas en el Código General de Procesos beneficia a garantizar la confianza y por consiguiente la seguridad jurídica del usuario?

Tabla y Gráfico No. 5

a	f	fa	fr
SI		72	74%
NO		25	26%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

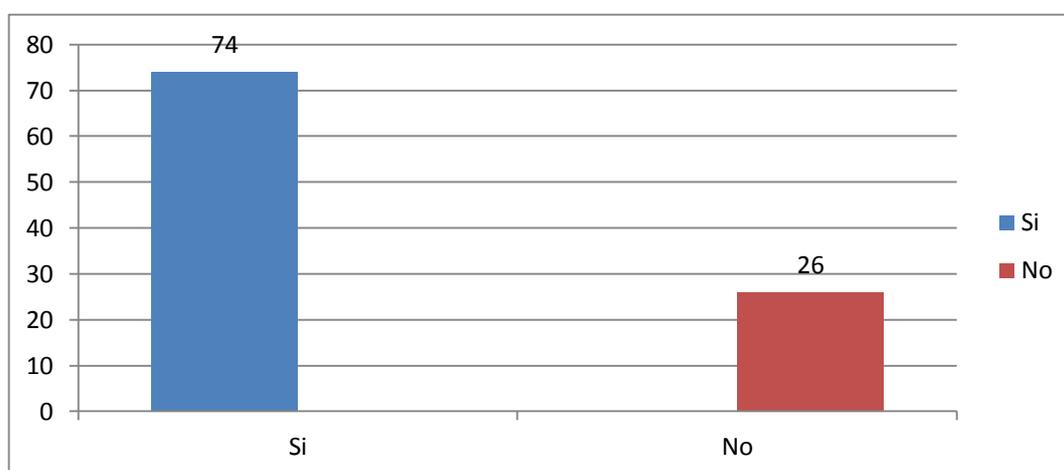
Análisis e Interpretación

El 74% de los profesionales del derecho encuestados consideran que las reformas en el Código General de Procesos beneficia a garantizar la confianza y por consiguiente la seguridad jurídica del usuario.

PREGUNTA 6.- ¿Considera usted que la delegación de competencias y funciones a otros servidores y servidoras públicos como los Notarios y Notarias hace posible el descongestionamiento procesal?

Tabla y Gráfico No. 6

a	f	fa	fr
SI		72	74%
NO		25	26%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

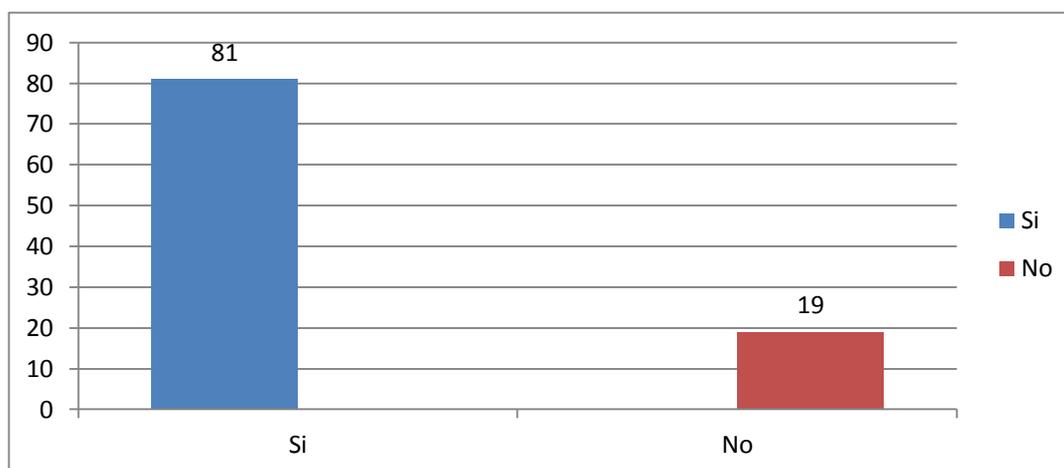
Análisis e Interpretación

En opinión del 74% de los profesionales del derecho encuestados, responden afirmativamente y por consiguiente están confiados en que la delegación de competencias y funciones a otros servidores y servidoras públicos como los Notarios y Notarias hará posible el descongestionamiento procesal, para agilizar los trámites en los juzgados de lo civil.

PREGUNTA 7.- ¿Considera usted que la reforma al sistema procesal civil era una necesidad que estaba siendo demasiado relegada en la Asamblea Nacional?

Tabla y Gráfico No. 7

a	f	fa	fr
SI		79	81%
NO		18	19%
TOTAL		97	100%



Fuente: Encuesta para Abogadas y Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Abg. Clarita Chamba

Análisis e Interpretación

De acuerdo al 81% de los profesionales del derecho encuestados, consideran que la reforma al sistema procesal civil era una necesidad que estaba siendo demasiado relegada en la Asamblea Nacional, ya que habiendo permitido la reforma a otros cuerpos legales para aplicar la oralidad, el sistema procesal civil tenía que haber sido reformado hace ya mucho tiempo.

5.2.- Entrevistas

5.2.1.- Tabulación y análisis

ENTREVISTAS A LAS JUEZAS Y JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN CUENCA

ENTREVISTA No. 1

PREGUNTA No. 1: ¿Cree que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada de acuerdo a la legislación actual?

Creo que el proceso ordinario engloba todas las causas peca de amplitud, pero encuentra su finalidad porque lo que se busca con un proceso en la vía ordinaria es la declaratoria de un derecho, siempre y cuando el juzgador observe y explique la manera legal a cada acto procesal, pero si se demora no califica, no abre los términos oportunamente no dicta sentencia y genera un problema.

PREGUNTA No. 2: ¿Cuáles reformas del COGP considera que serían necesarias y positivas a la normativa en los procesos ordinarios?

La propuesta de ley en el nuevo COGP elimina lo que se conoce ahora como proceso escrito, suprime muchos aspectos digamos burocráticos, que en esencia lo que permitían era vulnerar la justicia. El factor primordial en estas reformas del COGP es el establecer una garantía en la ejecución de derechos y garantías constitucionales.

PREGUNTA No. 3: ¿Qué opinión le causa cuando aprecia que tanto en la parte demandante como demandada incurren a inobservar los términos procesales en los juicios ordinarios?

La dilatación en los términos procesales en los juicios ordinarios afectan a la decisión judicial porque esta se resuelve lenta y comienzan las críticas, las falencias, lo cual genera una crisis al administrar justicia, y esta crisis a su vez

genera desconfianza, corrupción, etc. En general la dilatación de los términos afecta los intereses, garantías y derechos en general.

PREGUNTA No. 4: Se ha generalizado la idea de que la oralidad y sus principios son fundamentales para actualizar y mejorar el sistema de justicia en el país. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

Desde luego que sí, con la oralidad lograríamos una implementación de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia, que a su vez van de la mano cuales de concentración y celeridad. Los operadores de justicia lograríamos evacuar o resolver los procesos con celeridad y simplicidad.

PREGUNTA No. 5: El Código Orgánico General de Procesos, aprobado propone una serie de cambios ¿Cuál es su opinión sobre estas nuevas propuestas?

El fundamental ya hemos dicho establecer el sustento de la oralidad en los procesos judiciales, lo que generaría un óptimo resultado.

ENTREVISTA No. 2

PREGUNTA No. 1: ¿Cree que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada de acuerdo a la legislación actual?

Sí, no está acorde la normativa con la Constitución y con el código orgánico de la función judicial, al contener procedimientos escritos y con una serie de incidentes que vuelve el trámite tedioso y largo, degenerando en demora procesal, con litigios sorpresivos en cuanto a la prueba, con un juez que es contemplativo de lo que sucede en el trámite sin que sea su director.

PREGUNTA No. 2: ¿Cuáles reformas del COGP considera que serían necesarias y positivas a la normativa en los procesos ordinarios?

El libro IV del COGP establece el procedimiento ordinario para todo aquello que no tenga trámite estableciendo para la sustanciación, quizá amerita ser revisado los tiempos procesales de contestación a la demanda que se indica sería de 30 días y luego otros 30. Sí existe reconvencción, la audiencia preliminar podrá ser en

10 a 20 días. Esto sin contar con el tiempo que se establece para practicar alguna prueba.

PREGUNTA No. 3: ¿Qué opinión le causa cuando aprecia que tanto en la parte demandante como demandada incurren a inobservar los términos procesales en los juicios ordinarios?

La ley sanciona las maniobras que buscan dilatar o litigación con temeridad o mala fe, el Juez o la Jueza solo se forma criterio cuando resuelve porque se lo hace antes puede estar inmerso en la falta de imparcialidad o tener una actitud de injusticia con una de las partes vulnerando el debido proceso, hay que estar libre de retos perjuicios.

PREGUNTA No. 4: Se ha generalizado la idea de que la oralidad y sus principios son fundamentales para actualizar y mejorar el sistema de justicia en el país. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

La oralidad no es la panacea de todos los problemas lo que existe es un sistema mixto, escrito y oral. Importa muchísimo en manos de quien lo aplica, juezas o jueces con preparación que apliquen los principios de la oralidad que llevan muchos años. Su perfeccionamiento estructural que parte de una reprogramación mental de los involucrados en el proceso.

PREGUNTA No. 5: El Código Orgánico General de Procesos, aprobado propone una serie de cambios ¿Cuál es su opinión sobre estas nuevas propuestas?

Todo cambio lleva un impacto, surgen voces positivas y negativas, todo depende de la formación que se proviene, si es escrita te sientes cómodo con el papel, pero si es oral vez lo negativo y lo potencias y buscas descubrir cuáles son las fallas del código yo lo veo, siento y percibo que es positivo en su contexto general.

ENTREVISTA No. 3

PREGUNTA No. 1: ¿Cree que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada de acuerdo a la legislación actual?

Sí, considerando que no guarda relación actual con los otros cuerpos legales, como la Constitución, el Código Orgánico y otras leyes que de alguna manera proveen este trámite.

PREGUNTA No. 2: ¿Cuáles reformas del COGP considera que serían necesarias y positivas a la normativa en los procesos ordinarios?

Creo que es necesario rever establecer los tiempos fijados para las audiencias, creo que hay un vacío sobre este tema, lo importante sería unificar el criterio que debe tomar el Juez para el desarrollo de cada una de estas audiencias.

PREGUNTA No. 3: ¿Qué opinión le causa cuando aprecia que tanto en la parte demandante como demandada incurren a inobservar los términos procesales en los juicios ordinarios?

Considero que son malos hábitos que los Abogados y Abogadas han hecho costumbre en su proceder. De alguna manera, con este nuevo Código, se va a apalea esta mala práctica.

PREGUNTA No. 4: Se ha generalizado la idea de que la oralidad y sus principios son fundamentales para actualizar y mejorar el sistema de justicia en el país. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

No es la solución, es un buen comienzo el derecho se lo escribe y se lo práctica, hay ciertos principios que creo que solo con una buena practicable tanto por los justiciables y los jueces y juezas se va ir descubriendo.

PREGUNTA No. 5: El Código Orgánico General de Procesos, aprobado propone una serie de cambios ¿Cuál es su opinión sobre estas nuevas propuestas?

Era necesario proponer cambios, en nuestro sistema de justicia, la propuesta del COGP es interesante, sin embargo a lo largo de su aplicación vamos a ir conociendo sus pros y contras. Lo importante es que de alguna manera este código ha generado un cambio de pensamiento, y actuar en los Abogados y Abogadas.

5.3.- Verificaciones generales

5.3.1.- Verificación de los objetivos

5.3.1.1.- Objetivo general

Los Abogados y Abogadas encuestados así como las Juezas y Jueces entrevistados, están de acuerdo en que hace falta reformar el sistema procesal ecuatoriano, de manera que es necesaria la implementación de la oralidad para establecer tiempos fijados para las etapas del proceso.

5.3.1.2.- Objetivos específicos

- Se hizo la vinculación de los fundamentos teóricos, jurídicos y doctrinarios sobre lo que es la oralidad y su aplicación en el trámite del juicio ordinario, de manera que se pudo evidenciar la importancia que tienen la implementación del principio para garantizar la agilidad y celeridad en la sustanciación de los procesos.
- A través de la aplicación de los instrumentos de encuesta y entrevista, a los grupos de profesionales participantes de esta investigación, se ha logrado concretar lo fundamental que resulta la oralidad en el proceso de las causas civiles.

- Finalmente, se hizo el estudio de las reformas que constan en el Código Orgánico General de Procesos (COGP) que incorpora cambios apropiados que facilitan el sistema oral eficiente y oportuno a fin de obtener los resultados esperados de esta reforma.

5.4.- Verificación de la hipótesis

Se pudo por lo tanto en forma general, confirmar que la implementación del sistema oral dentro del procedimiento civil permitirá cumplir con los términos y hacer efectivo el principio de celeridad establecido a fin de evitar la dilatación y acumulación de causas en juzgados civiles.

CAPÍTULO VI
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL PARA SUSTANCIACIÓN ORAL EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS

6.1.- Disposición Constitucional

De acuerdo a lo que dispone la Constitución, que todas las fases e instancias de los procesos judiciales sean sustanciadas bajo el principio de la oralidad, de tal manera que todo el proceso sea "sencillo, rápido y eficaz" (Art. 86) (Asamblea Nacional, 2008).

Esta disposición se encuentra confirmada de acuerdo a lo dispuesto en la misma Carta Magna en el artículo 168, numeral sexto que dice claramente: "la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo" (Asamblea Nacional, 2008).

Además se considerarán como medios los principios de "simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal" (Art. 169) (Asamblea Nacional, 2008), que en su configuración elementalmente jurídica y aplicados a los procesos judiciales, servirán para garantizar el debido proceso.

6.2.- Las reformas constitucionales a la función judicial del año 2008

La Constitución de la República aprobada y con vigencia desde el año 2008, presenta cambios, reformas y modificaciones a la Función Judicial para el establecimiento de una nueva forma de organización, que hace efectivo los principios que configuran la oralidad.

Los cambios introducidos a través de la Constitución se pueden sintetizar en la integración de la "Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, convertir al Consejo de la Judicatura en órgano de gobierno y modificación de las competencias de los órganos jurisdiccionales" (Andrade & Ávila, 2008) (p.5)

Esta integración se sustenta en los principios que ya se han enunciado en párrafos anteriores, y que básicamente son los que al no cumplirse determinan la

responsabilidad del Estado por el funcionamiento correcto o incorrecto de la administración de justicia y sobre todo en lo referente al "procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos" (Andrade & Ávila, 2008) (p. 9)

6.3.- El proceso y las distintas formas de realización de la justicia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, se enfatiza en la obligación que tienen las juezas y jueces de impulsar el proceso y las causas para evitar las omisiones de derecho que surjan de las partes involucradas, de tal forma que los administradores de justicia sean responsables de cumplir el despacho de las causas en los plazos y términos conforme lo determina la ley.

La necesidad de las reformas que permitan el cambio para garantizar la realización de la justicia, sobre todo se debe a la necesidad de que la justicia se vuelva accesible para todos los ciudadanos y ciudadanas, acercando posiciones que involucren la realidad social y el buen funcionamiento de la justicia que garantice la eficacia en la sustanciación de los procesos.

6.4.- Aplicación de la oralidad en el sistema procesal Civil

La introducción de la oralidad dentro del procedimiento civilista ecuatoriano se consideraba en palabras de Chiovenda como algo indispensable, para efectivizar precisamente la tutela judicial efectiva y la obtención de agilidad y celeridad en la sustanciación de las causas.

Chiovenda precisa que "el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente" (Chamba, 2012).

Pero la aplicación de la oralidad no es por muchas ventajas que la caracterice, la solución a los problemas del sistema de administración de justicia ecuatoriano. Se trata de un proceso mucho más complejo que una simple reforma al Código para integrar la oralidad a la sustanciación de los procesos, hace falta el estudio y análisis constante de la normativa jurídica para adecuarla a la realidad social que vive la sociedad, para agilizar y unificar los términos y plazos de cada una de las etapas procesales, que no impliquen dilataciones, falencias, incumplimiento o inobservancia de lo que determina la Ley.

6.5.- Retos de la oralidad en nuestro sistema procesal civil

La aplicación de la oralidad en el sistema procesal civil, representa un reto muy grande, considerando que la administración de justicia se ha caracterizado por el incumplimiento de principios de celeridad, contradicción, concentración e inmediación, lo que denota fácilmente la falta del acceso a la tutela judicial efectiva de los usuarios.

6.5.1.- Garantías de un sistema oral en materia civil

La Constitución ecuatoriana aprobada en el 2008 brinda la garantía de la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales, entre ellos los civiles.

El sistema oral viene a ser el medio dado por la constituyente para que los actos procesales relacionados con un proceso sean sustanciados con celeridad. La oralidad debe incluirse en toda actuación judicial, ya se trate de una instancia, etapa o diligencia; por ello el sistema oral constituye el punto de confluencia de principios procesales, que permiten efectivizar verdaderos derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Hay que mencionar que el Código de Procedimiento Civil tiene una gran cantidad de procedimientos especiales, que dan lugar a regulaciones aisladas sin responder a directrices con un carácter uniforme para todos los procedimientos. Entre estos procedimientos se encuentran el juicio ordinario, ejecutivo, verbal

sumario, siendo tan amplia la dispersión de procedimientos adicionales que llega a afectar la garantía de la administración de justicia.

6.5.2.- Unificación de la legislación procesal civil ecuatoriana

El actual Código General de Procesos aprobado en el mes de mayo del presente año y que entrará en vigencia en el año 2016 determina en su parte de las consideraciones iniciales que se trata de "una ley única, con plan, sistema y método, que regula progresivamente los procesos en diversas materias. Se desarrollan etapas, grados, fases con una misma finalidad, que se sintetiza en la aplicación del derecho para que prevalezca la justicia" (Asamblea Nacional, Proyecto Código Orgánico General de Procesos, 2014).

El carácter uniforme del nuevo Código será aplicado a las materias judiciales de: procedimiento civil, laboral, contencioso-tributario, contencioso-administrativo; proceso de familia, mujer, niñez y adolescencia, y procedimiento de inquilinato, incluso de cualquier otra materia, salvo el procedimiento penal que ya tiene su propio procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal.

6.5.3.- Elementos que diferencian la modalidad actual frente al procedimiento oral

El Código aprobado en el mes de mayo del 2015, contiene cinco libros: normas generales, actividad procesal, disposiciones comunes a todos los procesos, de los procesos y ejecución, regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional y penal, con estricta observancia del debido proceso. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

A través de la reforma se implementa la tramitación de los juicios por el sistema oral mediante el cual se busca la resolución de las controversias en audiencias, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Además se determina que se podrá realizar por videoconferencias u otros medios de comunicación de

similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El Código de Procedimiento Civil anterior, establecía aproximadamente 80 tipos de juicios, que estaban dispersos en diferentes cuerpos normativos, cada uno con su característica especial, hoy a través del Código se concentran todos estos procedimientos en solo cuatro: ordinario, sumario, ejecutivo y monitor, con lo cual se busca no solo la economía procesal, sino también la eficacia y eficiencia de la justicia. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Se garantiza el principio de inmediación, por tanto, el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia; las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Este documento tiene carácter general por abarcar un amplio campo de materias: procedimiento civil, procedimiento laboral, procedimiento contencioso tributario, procedimiento contencioso administrativo, procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, procedimiento de inquilinato, y cualquier otra que no sea procedimiento penal. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Les corresponde a las salas especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme las reglas previstas en la ley. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El cuerpo legal prohíbe la doble recuperación de indemnizaciones si los afectados han sido reparados a través de la acción de daños ambientales. Si el Estado asume la responsabilidad de reparar, repetirá contra la persona natural o jurídica

que cause directa o indirectamente el daño. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En lo atinente al apremio personal en materia de alimentos se determina que en caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento de la o el obligado, por parte de quien solicita dicha medida. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico

de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

6.5.4.- La Sociabilización de la reforma en el sistema oral

Se trata sobre la conformidad constitucional y legal, así como la estructura del proceso, recalcando que el mismo se fundamenta en la dinámica de acercar la ciencia del derecho a la ciudadanía para que la solución de las controversias sea confiada al Estado sin temores, con la seguridad de que se cumplirán los principios de la administración de justicia y se garantizarán los derechos de las partes. (García, 2014)

Manifiesta que la multiplicidad de normas procesales dificultan la administración de justicia, a causa de una disposición interpretativa muchas veces contradictoria que es causa de inseguridad jurídica, en directa afectación de los intereses ciudadanos; por lo que es necesario la unificación de los procesos de manera que las juezas y jueces puedan actuar en diversas materias empleando normas similares y viabilizando la exigencia de celeridad procesal. (García, 2014)

En resumen el Código garantiza la aplicación de la inmediación, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la seguridad, la igualdad ante la ley, la

imparcialidad, la simplificación, la uniformidad y especialmente precautela los derechos y garantías constitucionales y procesales. (García, 2014)

6.5.5.- Bases legales del nuevo Código General de Procesos

El nuevo Código General de Procesos se basa en las siguientes consideraciones legales:

- Art. 75 de la Constitución
- Art. 76 de la Constitución, numeral 7
- Art. 86 de la Constitución, numeral 2
- Art. 168 de la Constitución, numeral 4
- Art. 172 de la Constitución
- Art. 174 de la Constitución
- Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial

Además, los instrumentos internacionales que lo sustentan tenemos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, como fuente e instrumento normativo para el respeto de los derechos fundamentales.
- Convención sobre los Derechos del Niño, como el grupo humano de atención prioritaria.
- Declaración Americana de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos, para garantizar la aplicación y cumplimiento de los derechos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos.

6.5.6.- Pronunciamento de diferentes legislaciones en el sistema oral

La oralidad dentro del Código Orgánico General de Procesos viene a adecuar el sistema procesal de sustanciación de las causas, con la adecuación de las normas constitucionales e instrumentos internacionales que ya fueron anotados en el punto anterior.

Es precisamente el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los ecuatorianos y ecuatorianas, así como la confianza de que será un proceso justo, ágil, sustentado en principios como la celeridad procesal, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, garantizando de esta forma las normas procesales.

La oralidad se la considera además como la herramienta que se brinda a los operadores de justicia para garantizar precisamente, la eficacia procesal, promoviendo a su vez la protección de los derechos humanos.

Pero la oralidad que nuestro proceso civil acaba de adoptar, en otras legislaciones no ha tenido muy buena acogida:

- Argentina por ejemplo, al aplicar la oralidad en materia probatoria, no ha tenido el efecto de garantizar la inmediación entre la jueza o juez, las partes y el material probatorio, de tal manera que la escritura sigue dominando en la mayoría de las etapas del proceso, que si se relaciona con la ineficiencia del sistema procesal argentino, han dado como resultado el fracaso de la oralidad aplicado en la sustanciación de los procesos civilistas en Argentina. (Oteiza, s/a).

Pero también ha resultado ser muy beneficiosa:

- En Colombia, la "oralidad en los procesos civiles requiere que se realice de manera gradual, es decir, inicialmente puede combinarse un sistema mixto en que las primeras partes se surtan de manera escrita y en las otras etapas se desarrollen de forma oral, pero realizando el menor número de audiencias posibles" (Rodríguez I. , 2010). Por lo que el sistema judicial colombiano considera que la oralidad es uno de los mecanismos judiciales muy exitoso para terminar con el congestionamiento de despachos judiciales, pudiendo en todo caso las desventajas ser superadas con la práctica constante y el entendimiento de cómo se debe manejar la oralidad en todas las etapas del proceso civil.

6.6.- Propuesta de Anteproyecto Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en los Juicios Ordinarios

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA



Considerando

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 en referencia a los Derechos de Protección, garantiza a todas las personas el acceso gratuito a la justicia la cual deberá sujetarse a los principios de inmediación y celeridad;

Que, la misma Carta Magna en su artículo 86 numeral 2, incisos a, b, c, d y e; es clara en cuanto a que los procesos se regirán por el principio de oralidad en todas sus fases e instancias, garantizando de esta forma un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para la obtención de justicia;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial determinar en su artículo 18 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que deben aplicarse y seguirse los procedimientos de acuerdo a los principios de oralidad, celeridad y las demás que garanticen un debido proceso.

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR

Art. 1.- Inclúyase a continuación del artículo 395 el siguiente texto:

“Art. 395.- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil.

El procedimiento tanto en primera como en segunda instancia se regirá por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal en todas las fases e instancias.

Disposición Final.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad metropolitana de San Francisco de Quito, a los nueve días del mes de abril del año dos mil quince.

Gabriela Rivadeneira
Presidenta Asamblea Nacional del Ecuador

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.- Conclusiones

A modo de cierre, deben considerarse las siguientes ideas fundamentales:

- La influencia dañina que ha tenido la estructura procesal escrita y desconcentrada del proceso civil en el modelo de jueza o juez que tenemos, como dijéramos antes, fundamentalmente una jueza o juez sentenciador, prácticamente ausente e "invisible" en las demás actividades que comprende el proceso, situación especialmente preocupante por su dañina incidencia en la seriedad e importancia que cabe asignar a la actividad probatoria que, aunque verdadero eje de la estructura del proceso, se encuentra actualmente entregada a sujetos intermediarios (receptores o funcionarios distintos del juez o jueza) que en los hechos presiden su práctica y recogen sus resultados en documentos sobre las cuales posteriormente el juez o jueza fundamenta su sentencia.
- El modelo de juez o jueza que fuerza la estructura oral del proceso civil difiere con claridad del vigente. Por lo pronto, el modelo formal oral posibilita la existencia del juzgador efectivamente visible no sólo al momento de dictar la sentencia, sino ya desde el inicio del proceso, y muy especialmente en la trascendente actividad de la práctica de las pruebas. Posibilita el surgimiento de la figura del juez o jueza presente, partícipe y director. De esta manera, además, se contribuye a mejorar la imagen de la Justicia, acercándola a los justiciables.
- La conjunción efectiva entre la forma oral y la concentración procesal y probatoria termina haciendo insoslayable la intermediación judicial, imponiéndose al juez o jueza la presencia efectiva en la práctica de las pruebas, presencia que por lo demás se valora por él como verdaderamente útil atendida la estructura concentrada del proceso y la clara proximidad que se plantea entre la recepción de las pruebas y la emisión del fallo. Es importante destacar que a la par del reconocimiento del enorme valor de la presencia judicial efectiva, es necesario que una

futura normativa procesal civil impida cambios de juez o jueza durante el proceso, asegurándose que siempre sea el mismo juez o jueza que presenció la práctica de las pruebas el que termine fallando el asunto.

- Es necesario afrontar el relevante desafío de la introducción de la oralidad en nuestro sistema procesal civil, debiendo asumirla sin complejos, sin excesos doctrinarios como los que provienen de aquellas posiciones que inspiradas en el fenómeno de la publicación o socialización del proceso pretenden otorgar al juzgador considerables poderes en materia de iniciativa probatoria los que junto con no pasar la prueba de la garantía de imparcialidad judicial, desprecian o al menos ignoran información proveniente desde la praxis, entonces se debe tener en cuenta que la razonabilidad, la sabiduría de la experiencia práctica, la prudencia y la lógica deben prevalecer.

7.2.- Recomendaciones

- Iniciar los procesos de socialización del nuevo Código Orgánico General de Procesos en las instituciones de justicia ecuatorianas.
- Fomentar en las funcionarias y funcionarios públicos, sentimientos de responsabilidad en el cumplimiento del principio de celeridad procesal, para evitar el congestionamiento y retraso en la sustanciación de las causas.
- Aumentar los Juzgados de lo Civil en las ciudades o cantones en donde sea necesario de acuerdo al número de sus habitantes, ya que resulta inapropiado que no se haga evidente la celeridad procesal y siga habiendo retraso en el procedimiento civil.

Bibliografía

- Aguirre Godoy, M. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala.
- Alba, T. R. (2014). De la Ponencia: Aportes para la Implementación de un proceso laboral predominantemente oral y garantista. *I Congreso Internacional de Derecho Procesal Laboral* (pág. 9). San Luis: Argentina.
- Andrade, S., & Ávila, L. (2008). *La transformación de la Justicia* (Primera ed.). (M. d. Humanos, Ed.) Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (22 de enero de 2014). *Proyecto Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 21 de Mayo de 2015, de Ediciones Legales: www.edicioneslegales.com.ec
- Asamblea Nacional. (26 de marzo de 2015). *Pleno aprobó Código General de Procesos*. Recuperado el 21 de mayo de 2015, de <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/pleno-aprobo-proyecto-de-codigo-general-de-procesos35298>
- Barquin, F. (2011). *Revista Jurídica del Centro*. Recuperado el 21 de Mayo de 2015, de Valoración confirmatoria y Eficacia Procesal: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs.antes.patch/index.php/RJC/article/view/1349/1538>
- Caguana, M., & Morales, T. (2011). La dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios en los juzgados primero, segundo y tercero de lo civil del cantón Quito. *Tesis Universidad Técnica de Cotopaxi*, 130. Latacunga.
- Camarena, F. P. (2010). La ejecución de solicitudes de documentos provenientes de países del Common Law a la luz de la reserva de México a la convención de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 265-279.
- Chamba, M. (2012). Insuficiencia jurídica del sistema procesal civil respecto de la aplicación del sistema oral determinado en la Constitución de la República del Ecuador. *Tesis Universidad Nacional de Loja*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

- Código de Procedimiento Civil. (2011). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Coello, E. (2013). *Las Etapas en el Proceso Civil*. Recuperado el 05 de Mayo de 2015, de Revista Judicial Derecho Ecuador: www.derechoecuador.com
- COFJ. (2012). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Company, C. G. (1999). *Discursos y Representaciones en la Edad Media*. México: Publicaciones de Medievalia, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Couture, E. (1988). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Argentina: Ediciones De Palma.
- DRAE. (2010). *Diccionario de la Real Audiencia de la Lengua Española*. Madrid: Círculo de Lectores.
- Escobar, I. (1998). *Introducción al Proceso*. Managua : Editorial Hispamer.
- ESPASA. (1988). *Diccionario jurídico*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, S.A. .
- Espín, S. (2014). Efectos del incumplimiento de los términos y plazos en los procesos civiles por parte de los funcionarios judiciales en la legislación ecuatoriana. *Tesis Universidad Central del Ecuador*, 186. Quito, Pichincha, Ecuador.
- García, J. (24 de noviembre de 2014). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 21 de mayo de 2015, de www.derechoecuador.com
- Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico – Tomo III*. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Gascon, A., & García, A. (2005). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra.
- Gordillo, M. E. (2005). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco: Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento*. Guatemala: Editorial Fénix.
- Herrera, M. (2015). *La Sentencia*. Recuperado el 05 de Mayo de 2015, de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt
- Lenis Beltrán, M. M. (2012). *Sistema oral en la etapa de instrucción y juzgamiento en el proceso civil colombiano*. Cali: Universidad de San Buenaventura.
- Macías, P. G. (2011). Comentarios Sobre El Sistema Inquisitivo Y El Sistema Acusatorio: Camino A Los Juicios Orales. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 1-20.

- Molina, J. T. (2011). *Principios Constitucionales de Celeridad Procesal y Plazo Razonable en los Juicios Civiles*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Montero Aroca, J. (1993). *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*. Madrid: Dyckinson.
- Ojeda, R. N. (2005). Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios). *Revista de Estudios de la Justicia*, 175-189.
- Ossorio, M. (2009). *Diccionario Jurídico*. Guatemala: DATASCAN.
- Oteiza, E. (s/a). *El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*. Recuperado el 21 de mayo de 2015, de Universidad Nacional de La Plata: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf>
- Pallares, E. (1999). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa.
- Pasco, M. (1997). *Fundamentos de Derecho procesal del trabajo*. Lima: AELU.
- Ramírez, L. (2010). La ausencia de una normativa para la aplicación y la práctica de la oralidad en los juicios civiles y su influencia en la celeridad procesal en el Juzgado sexto de lo civil del Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua en el primer trimestre del año 200. *Universidad Tecnológica de Ambato*(52), 130. Ambato.
- Ramos Méndez, F. (1982). *La eficacia del proceso civil en Francia. Para un proceso civil eficaz*. Madrid: Perrot.
- Rivera, C. (2014). *Estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la Ley de Propiedad Intelectual de Guatemala*. Guatemala: Episteme.
- Rodríguez, B. J. (2012). *Principios que rigen el Proceso Civil y Mercantil salvadoreño, con referencia especial al Principio de Oralidad*. El Salvador: Universidad de El Salvador.
- Rodríguez, I. (20 de febrero de 2010). *La prueba en la oralidad civil en Colombia*. Recuperado el 21 de mayo de 2015, de Universidad Autónoma del Caribe: http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-6-no-12/art-3.pdf.
- S/A. (29 de 12 de 2014). *ECURED*. Recuperado el 19 de 01 de 2015, de ECURED: <http://www.ecured.cu/index.php/Juicio>

- Suárez, U. C. (2008). *Hacia la oralidad en la justicia civil. Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Homenaje al doctor Hernando Morales Molina*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Taruffo, M. (1992). *La prueba de los hechos*. Milano: Editorial Trotta.
- Tejera, Y. S. (2012). La oralidad en la fase intermedia del proceso penal cubano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 1-28.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: EDINO.
- Zavala Baquerizo, J. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.

Anexos

FORMATO DE ENCUESTA APLICADA A LAS ABOGADAS Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

PREGUNTA 1.- ¿Considera usted que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada?

SI

NO

PREGUNTA 2.- ¿Considera usted que el procedimiento civil al exigir el cumplimiento de términos y plazos en la sustanciación de los procesos ordinarios, garantiza el principio de celeridad procesal?

SI

NO

PREGUNTA 3.- ¿Cree usted que la implementación de la oralidad en el procedimiento civil solucionará los problemas de dilatación en la sustanciación de los procesos?

SI

NO

PREGUNTA 4.- ¿Considera usted que la unificación del procedimiento de varias materias bajo el Código General de Procesos garantiza la seguridad jurídica de los usuarios?

SI

NO

PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que las reformas en el Código General de Procesos beneficia a garantizar la confianza y por consiguiente la seguridad jurídica del usuario?

SI

NO

PREGUNTA 6.- ¿Considera usted que la delegación de competencias y funciones a otros servidores y servidoras públicos como los Notarios y Notarias hace posible el descongestionamiento procesal?

SI

NO

PREGUNTA 7.- ¿Considera usted que la reforma al sistema procesal civil era una necesidad que estaba siendo demasiado relegada en la Asamblea Nacional?

SI

NO

¡Gracias por su colaboración!

FORMATO DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA APLICADA A LAS JUEZAS Y JUECES DE LO CIVIL DEL CANTÓN CUENCA

PREGUNTA No. 1: ¿Cree que el Juicio Ordinario evidencia normativa que se encuentra desfasada y no actualizada de acuerdo a la legislación actual?

.....
.....
.....
.....
.....

PREGUNTA No. 2: ¿Cuáles reformas del COGP considera que serían necesarias y positivas a la normativa en los procesos ordinarios?

.....
.....
.....
.....
.....

PREGUNTA No. 3: ¿Qué opinión le causa cuando aprecia que tanto en la parte demandante como demandada incurren a inobservar los términos procesales en los juicios ordinarios?

.....
.....
.....
.....
.....

PREGUNTA No. 4: Se ha generalizado la idea de que la oralidad y sus principios son fundamentales para actualizar y mejorar el sistema de justicia en el país. ¿Está usted de acuerdo con esta apreciación?

.....
.....
.....
.....
.....

PREGUNTA No. 5: El Código Orgánico General de Procesos, aprobado propone una serie de cambios ¿Cuál es su opinión sobre estas nuevas propuestas?

.....
.....
.....
.....
.....

¡Gracias por su colaboración!